



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**FORTALECIMIENTO DE LAS
SOCIEDADES FINANCIERAS
POPULARES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERVIN PÉREZ IVAN



ASESOR: DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal. 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

En este proyecto, quiero agradecer en primer lugar a Dios, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta tan importante para el resto de la vida que me ha regalado, gracias Señor por que se que detrás de cada paso que doy te encuentras presente.

Agradezco a mi Madre por ser el Tesoro más grande que poseo y por que simplemente es mi ejemplo de estoicismo ante la vida y la razón para seguir adelante.

A mi Padre porque aunque ya no esta presente entre nosotros, nos envía su cariño y protección de muchas formas.

A mi Abuelo por que siempre estuvo y estará presente en todo momento. *Abue* donde quiera que te encuentres quiero decirte que te amo y que siempre recordare las horas y horas de platica en donde simplemente eras tu y yo podía ser yo, y por que siempre quisiste lo mejor para mi.

A Rogelio por todas las veces en las que hemos contado con tu ayuda, ejemplo y empuje para ser cada día mejores personas y salir adelante.

A mi Abuela por su gran temple que me enseña y me invita a seguir creciendo, por que con lo que tuvo formo una gran familia de la cual hoy me enorgullezco y a la cual le agradezco profundamente que siempre me hayan arropado y me hayan brindado soporte en cada instante de mi vida.

A mis hermanos (Miriam, Mabel e Israel) por que crecer a su lado fue duro pero también fue maravilloso y divertido; gracias les debo mucho.

A mis tíos (Roberto, Julieta, Sandra, Irma, Guadalupe, Francisco, Gabriel y Lucila) por que no son unos tíos ordinarios, yo diría mas bien que son extraordinarios y fantásticos por todos

los momentos, charlas y enseñanzas compartidas.

A mis primos (Itzel, Alexis, José Francisco, Oscar Eduardo y Miguel Ángel) por todo este tiempo de convivencia en el cual nunca faltaron las bromas y los gestos de cariño y apoyo.

También, con todo cariño quisiera agradecer a mis amigos (Yazmin, María José, Luz Marisela, María Isabel, Atsahry Jazbek, José Ramón, Jaime, Mario, Octavio, Francisco Javier, Jorge, Daniel, Sergio y Ricardo) por que me han enseñado mucho, han compartido conmigo momentos felices y también momentos duros, pero siempre con ese gesto amable que me impulsa, gracias porque durante todos estos años de la licenciatura siempre estuvieron a lado mío compartiendo experiencias, ideas, expectativas y mil cosas mas; gracias por ser unos grandes compañeros en estos y otros proyectos.

Finalmente, pero no menos afectuoso, es el agradecimiento que hago a la formidable Universidad Nacional Autónoma de México, porque a través de su experimentada plantilla académica me permitió abrir los ojos a este universo infinito que es el conocimiento humano; permítanme pues, que este trabajo de investigación sea un reconocimiento a todos aquellos maestros que en las aulas ofrendan con cariño, su conocimiento y experiencia, que con su esfuerzo y cuidado, procuran en cada alumno hacer germinar una mente iluminada que sepa discernir que la evolución es mejor que la revolución, y que también es el único camino que conduce al éxito permanente; así pues, vaya un fraternal abrazo a todo el cuerpo académico, de esta veneradísima Universidad y en especial al Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez y al Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, por confiar en mi y apoyarme en este importante proyecto.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1:

Antecedentes de las Sociedades Financieras Populares

1.1 Nacimiento de las Sociedades Financieras Populares	
1.1.1 Motivos de surgimiento.....	10
1.1.2 Objetivos.....	10
1.2 Antecedentes internacionales	
1.2.1 Alemania.....	11
1.2.2 España.....	13
1.2.3 Canadá.....	16
1.3 Antecedentes nacionales	
1.3.1 Movimiento Cajista Mexicano.....	18
1.3.2 Transformación de las Cajas de Ahorro en Sociedades Financieras Populares.....	19
1.4 Conceptos de Sociedades Financieras Populares	20
1.5 Ubicación de las Sociedades Financieras Populares dentro del Sistema Financiero Mexicano.....	21

CAPITULO 2:

Generalidades de las de las Sociedades Financieras Populares

2.1 Marco jurídico regulador de las Sociedades Financieras Populares	
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
2.1.2 Marco jurídico primario.....	31
2.1.3 Marco jurídico supletorio.....	32
2.2 Sociedades Financieras Populares	
2.2.1 Naturaleza Jurídica.....	32
2.2.2 Objeto Social.....	34
2.3 Autorización de las Sociedades Financieras Populares.....	34
2.3.1 Requisitos exigidos dentro de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	
2.3.1.1 Proyecto de Estatutos Sociales	38
2.3.1.2 Relación e información de las personas que pretendan mantener una participación en el capital social.....	38
2.3.1.2.1 Monto y origen del capital social.....	39
2.3.1.2.2 Situación patrimonial.....	39
2.3.1.2.3 Acreditación de honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.....	40
2.3.1.3 Programa General de operación.....	40
2.3.1.3.1 Operaciones a realizar	40
2.3.1.3.2 Medidas de seguridad para preservar la información.....	41

2.3.1.3.3 Programas de captación de recursos y otorgamiento de créditos.....	41
2.3.1.3.4 Las provisiones de cobertura geográfica.....	41
2.3.1.3.5 Estudio de viabilidad financiera y organizacional de la Sociedad.....	41
2.3.1.3.6 Bases para la aplicación de utilidades.....	42
2.3.1.3.7 Bases relativas a su organización, administración y control interno.....	42
2.3.1.4 .Relación de los probables funcionarios que ocuparan los órganos de vigilancia	42
2.3.1.5 Indicación del capital mínimo y la propuesta para establecer el nivel de operación	43
2.3.1.6 Acreditación de solvencia económica de la sociedad.....	44
2.3.1.7 El proyecto de contrato de afiliación o supervisión auxiliar.....	45
2.3.1.8 Información adicional solicitada por la Federación o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	46
2.4 Operaciones que pueden realizar las Sociedades Financieras Populares autorizadas.....	50
2.5 Protección a usuarios de estos servicios financieros.....	54

CAPITULO 3:

Control y vigilancia de las Sociedades Financiera Populares

3.1 Órganos de Control y Vigilancia	
3.1.1 Asamblea General.....	62
3.1.2 Consejo de Administración.....	63
3.1.3 Director General o Gerente General.....	65
3.1.4 Consejero Independiente.....	66
3.1.5 Comité de Crédito o su equivalente.....	66
3.1.6 Comisario o Consejo de Vigilancia.....	67
3.2 Organismos de integración	
3.2.1 Federaciones.....	68
3.2.2. El Comité Técnico	71
..3.2.2.1 Comité de protección al ahorro.....	74
3.3 Autoridades	
3.3.1 Secretaria de Hacienda y Crédito Público.....	76
3.3.2 Banco de México.....	78
3.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	79

CAPITULO 4:

Fortalecimiento de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular

4.1 Crítica.....	84
4.1.1 Aspectos generales del Consejo de Vigilancia y Comisario.....	85
4.1.2 Importancia del Comisario o Consejo de Vigilancia dentro	

de las Sociedades Financieras Populares.....	86
4.1.3 Principales problemas al interior de las Sociedades Financieras Populares.....	87
4.2 Propuestas para el fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares.....	88
4.2.1 Crecimiento y desarrollo sostenido de las Sociedades Financieras Populares.....	93

ANEXOS

A.1 Sociedades Financieras Populares	95
A.2 Federaciones.....	97

CONCLUSIONES	99
---------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	103
---------------------------	-----

Í N T R O D U C C I Ó N :

El presente trabajo de investigación se erige como una alternativa ante la problemática de la poca difusión y por ende, el desconocimiento de sector de Ahorro y Crédito Popular, así como también pretende mejorar el marco jurídico regulatorio de este sector en beneficio de los ahorradores o de los comerciantes, productores o micro empresarios que buscan hacer crecer su negocio invirtiendo capital para la obtención de bienes primarios, secundarios o terciarios que engrandezcan o fortalezcan la economía regional y nacional.

En efecto, con este estudio lo que se busca es dar a conocer una alternativa viable para crecimiento y desarrollo económico del país; tarea que no se antoja nada fácil, si tomamos en consideración la escasez de material bibliográfico central y que el citado sector es relativamente, el más joven dentro del Sistema Financiero Mexicano, he aquí el por que de su complejidad e inmadurez de la legislación que lo rige.

Así dentro del desarrollo de este trabajo se podrá encontrar respuesta a preguntas particulares de este sector; verbo y gracia dentro del Capítulo I, se resolverán las siguientes incógnitas:

- ✚ ¿Cómo y cuando se sientan las bases para la creación del Sector de Ahorro y Crédito Popular?
- ✚ ¿Cuáles son los antecedentes más destacados de las Sociedades Financieras Populares?
- ✚ ¿Cómo y cuando llega a México este tipo de Sociedades?; y
- ✚ ¿Cuál es la ubicación de este sector dentro del Sistema Financiero Mexicano?

Posteriormente, dentro del Capítulo II, se obtendrá respuesta a las siguientes interrogantes:

- ✚ ¿Cuál es el marco jurídico de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular?
- ✚ ¿Cuál es el proceso para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice a una sociedad para operar como Sociedad Financiera Popular?
- ✚ ¿Cuáles son los requisitos para que una sociedad obtenga autorización para operar como Sociedad Financiera Popular?

- ✚ ¿Qué operaciones podrán realizar las sociedades que sean autorizadas como Sociedad Financiera Popular?; y
- ✚ ¿Cuál es la protección o respaldo que tiene los usuarios de estas Entidades Financieras?

Prosiguiendo con el estudio, dentro del Capítulo III, se encuentra solución a los siguientes cuestionamientos:

- ✚ ¿Cuales son los Órganos de Control y Vigilancia de las Sociedades Financieras Populares y cuales sus funciones?
- ✚ ¿Cuáles son los Organismos de Integración encargados de la Supervisión Auxiliar de las Sociedades Financieras Populares, como se organizan y cuales son sus funciones?; y
- ✚ ¿Qué autoridades participan en el sector de ahorro y crédito popular en general y cuales son sus facultades?

En seguida, dentro del Capítulo IV de esta investigación, se somete a su consideración una propuesta de reforma cuyo propósito es el fortalecer a las Sociedades Financieras Populares, previa disertación de los puntos débiles con los que cuentan; es decir, se presenta la respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ✚ ¿Cuáles son las problemáticas dentro de las Entidad de Ahorro y Crédito Popular que debilitan al Sector en su conjunto?
- ✚ ¿Qué reformas a la ley se proponen para el fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares?; y
- ✚ ¿Qué características deberán mostrar las Sociedades Financieras Populares al momento de someterse a la reforma propuesta?

Para terminar, se presentan diferentes cuadros esquemáticos de las Sociedades Financieras Populares y de los Organismos de Integración autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en su conjunto, muestran un panorama preciso de la situación actual y el auge que han tenido estas sociedades en México con el correr de los años.

CAPITULO I:

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

1.1 Nacimiento de las Sociedades Financieras Populares

1.1.1 Motivos de surgimiento

Las Sociedades Financieras Populares tienen su origen en las llamadas cajas de ahorro y estas a su vez, tienen como antecedente directo a los Montes de Piedad, fundados por religiosos en Italia a fines del siglo XV, los cuales han tenido por objeto la concesión de préstamos en dinero con garantía prendaria a personas económicamente débiles. En cuanto a su estructura se organizan sobre bases de sencillez y eficacia mediante la creación de un fondo o monte en dinero, con recursos provenientes de donaciones y de depósitos de dinero (al principio sin abono de interés).

Las cajas de ahorro nacieron en el seno de regímenes económicos capitalistas, a consecuencia de la iniciativa privada, pero sin el propósito de obtener una ganancia o lucro para sus fundadores, sino con fines desinteresados, como los referidos Montes de Piedad. No obstante, estos recursos pronto se manifestaron insuficientes y se hace necesario cobrar intereses; hecho que supuso críticas dentro de la Iglesia Católica. Estas críticas no serían mitigadas hasta que en el Concilio de Letrán se admitió la posibilidad de establecer un moderado interés por los préstamos prendarios.

Las Cajas de Ahorro surgen para apoyar a un monte de piedad existente o bien hacer posible la fundación de uno. La primera caja de ahorros reconocida como tal fue la de Hamburgo (Alemania) en 1788, la cual nace en una etapa histórica de profundas transiciones políticas, económicas y sociales; aunque el concepto de *Caja de Ahorros* no aparecerá en Europa sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII, fundado en el pensamiento de Jeremy Bentham (1748-1832). Bentham considera a las Cajas de Ahorro como un instrumento de mejora de las condiciones de vida de las clases trabajadoras, a través de la remuneración del ahorro, lo que proporcionaba un nivel de seguridad económica superior¹

Por lo cual respecto de este punto se puede resumir que a medida que las circunstancias socioeconómicas y políticas en el mundo fueron cambiando, fue que se separaron los montes de piedad de las Cajas de Ahorro, con el objetivo de fomentar el ahorro entre las clases más pobres, favoreciéndolas con seguridad y liquides para aquellos usuarios que depositaran sus ahorros o bien acudieran a solicitar un crédito para la producción de bienes o servicios.

1.1.2 Objetivos

Como consecuencia del punto anterior, se resume que los objetivos que perseguían las cajas de ahorro en un inicio fueron:

- ☞ La búsqueda del bienestar de sus usuarios sin obtener un lucro excesivo, si no solo para fortalecer el sistema interno de ahorro y préstamo y así estar en la posibilidad de llegar a mas personas

¹ Cfr. Dir. Coordinación de Investigaciones y Desarrollo, *Las cajas de ahorro: estudio comparativo entre México y España*, Comisión Nacional Bancaria, México 1992, p. 7

- ☞ Otorgaban préstamos sin interés para satisfacer necesidades de consumo más elementales o bien conceder préstamos con interés muy bajo para fomento a la producción
- ☞ Contrarrestar el legado financiero institucional que solo basa sus operaciones de crédito en sujetos con solvencia económica altamente reconocida.
- ☞ Fomentar el ahorro entre las clases más pobres.
- ☞ Mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, a través de la remuneración del ahorro.
- ☞ Proporcionar un nivel de seguridad económica superior.
- ☞ Fomentar la consolidación de la economía del país en donde se desarrolle.²

1.2 Antecedentes Internacionales

1.2.1 Alemania

La historia de las cajas de ahorro en Alemania comienza en 1788. La primera caja de ahorros, llamada *Ersparungskasse* se funda en Hamburgo por la Sociedad Patriótica, que era una sociedad liberal conformada por ciudadanos alemanes comunes. El objetivo de esta caja de ahorros, era el de promover la educación sobre el ahorro y la prudencia financiera amplia, entre las clases de la sociedad, la lucha contra la pobreza y la promoción de este tipo de educación a nivel local para el desarrollo económico de la región.

Posteriormente de 1801 a 1900, sucedieron diferentes acontecimientos propicios para la consolidación de este movimiento, ejemplo de ellos es la fundación de la caja de ahorros de Berlín *Leihkasse Goettingen*, con lo que se da inicio a una red de cajas de ahorro con base local o también llamada Municipal. Para 1830 cada vez más distritos contaban con una *Sparkassen* (Caja de Ahorros) que emergen con el fin de vincular la capacidad de ahorro junto a los pequeños pueblos y aldeas situadas fuera de centros de transporte.

Otra importante acción en esta etapa de nacimiento, es la aprobación de los lineamientos básicos de las Cajas de Ahorro denominado "La Prusiana: reglamento de las Cajas de Ahorro". Así se convertiría en el modelo legislativo para todo el sistema de caja de ahorros alemán.

En otro período que abarca de 1901 a 1950, podemos señalar que en 1908 se hace un ajuste al reglamento y se transmite a las cajas de ahorro la capacidad para la emisión de chequeras y se allana el camino para con todos los demás servicios bancarios.

Así en 1909 por iniciativa del doctor Johann Christian Eberle, Alcalde de la ciudad de Nossen en Sajonia, se promueven las transferencias entre las capturas de las Cajas de Ahorro existentes en ese momento.

Dado el crecimiento, desarrollo y funcionalidad de las cajas de ahorro entre los años de 1918 a 1920 se genera el primer proyecto de ley y a la par se crea la

² Ibidem, p. 15

Fundación de la *Südwestdeutsche Landesbank Girozentrale (SüdwestLB)*, organización alemana de control de giros de las cajas de ahorro; la cual tiene la finalidad de dar certeza a los usuarios de las transacciones que realizan tanto en su caja de ahorros como en la de un cliente o proveedor.

Siguiendo con el desarrollo de las cajas de ahorro y su consolidación, en 1931 se concede la independencia jurídica a los bancos y Cajas de Ahorro, siendo el *Deutsche Girozentrale* el órgano rector y solo cuatro años después la legislación bancaria reconoce oficialmente a las Cajas de Ahorro como los bancos locales. En la práctica, sin embargo, las Cajas de Ahorro pierden su independencia bajo el régimen Nazi ya que las excluyen de su sistema económico y las sujetan al régimen del Banco Estatal, quedando autónomo sólo en papel.

No sería si no hasta 1952 en que las cajas de ahorro toman un segundo aire con la introducción del préstamo al consumidor *Kaufcredit*. La introducción de cámaras de compensación centrales y las sociedades de asistencia regional hacen una contribución significativa al sistema financiero de Alemania del Oeste lo que después se nombraría como " El Milagro Económico".

En 1972 se realiza la introducción de la tarjeta Euro Cheque y de 1989 a 1990 después de la reunificación, Alemania oriental disocia las cajas de ahorro del Banco Estatal con el apoyo de la Alemania Occidental y se crea entonces Cajas de Ahorro Grupo Financiero, las Cajas de Ahorro Orientales Alemanas y la Asociación de Endoso.

De tal manera que la década de los noventa significó grandes cambios e innovaciones en los servicios financieros, llevando al sector de cajas de ahorro, al punto más importante dentro de su evolución, siendo los servicios que ofrecen más destacados la Introducción de los "préstamos de compra para bienes de producción" que son una de serie de préstamos personales para la adquisición de bienes secundarios o terciarios; o bien otro ejemplo es la introducción de la tarjeta de la "caja de ahorros" con la cual el público ahorrador podía disponer de efectivo en cualquier momento.

Desde entonces a la fecha, Alemania y sus cajas de ahorro han tenido numerosos cambios tanto en el ámbito político como económico y social, con lo que se explica que a lo largo de estos años el control de las cajas de ahorro, haya cambiado tantas veces de dependencias creadas ex profeso para este fin, siendo la institución controladora actual el *DGZ Deka Bank*, con sede en Frankfurt.

Dicha serie de cambios ha sido tan interesante como compleja, a grado tal que algunos críticos ya no la consideran al *DGZ Deka Bank* como parte integrante del sistema de ahorro y crédito popular, si no, como parte del sistema

bancario.³

Es así que en los últimos 200 años, las Cajas de Ahorro alemanas o *Sparkassen* como se les nombra, se han convertido en uno de los mayores grupos financieros en el mundo; debido a que han vinculado con éxito su alta profesionalidad y un fuerte mandato social. Inclusive han creado una sociedad denominada *Sparkassenstiftung für Internationale Kooperation* cuya misión consiste en hacer accesible la experiencia adquirida por las cajas de ahorro alemana a instituciones financieras similares en países en vías de desarrollo y de transformación. Para ello, la *Sparkassenstiftung* ofrece a sus instituciones contraparte en el mundo entero los servicios de capacitación y consultoría más modernos.⁴

1.2.2 España

El ahorro y crédito popular en España encuentran sus bases en las Cajas de Ahorro, las cuales tienen su origen de tipo institucional y funcional en los Montes de Piedad.⁵ Sin embargo, el movimiento de creación de Cajas de Ahorro en España se inicia con cierto retraso en relación con otros países de Europa.

En efecto, los exiliados, como consecuencia de los vaivenes de la política del reinado de Fernando VII, y en particular el viajero Ramón Mesonero Romanos, tuvieron conocimiento de las entidades de Ahorro existentes en aquellos países, que se encargaron de difundir a su regreso a España tras el fallecimiento del rey.

En 1834 se funda en Jerez la primera Caja de Ahorro española por el Conde Villacreces, aunque en su inicio esta no cuenta con una legislación tan específica como la Caja de Ahorro que se establece en Madrid, creada por D. Joaquín Vizcaíno, Márquez de Pantejos, en 1838, aprobada por el Real Decreto de 25 de octubre del mismo año.⁶

Así se observa que al nacer las Cajas de Ahorro en España, estas no dejan de tener dos características fundamentales:

³ Para conocer más de la historia de las Cajas de Ahorro en Alemania así como su regulación se puede consultar el portal web: <http://www.sbfic.de/>

⁴ Para conocer más de la forma y método de cooperación internacional de la sociedad denominada *Sparkassenstiftung für Internationale Kooperation* se sugiere visitar el sitio web: <http://www.sparkassenstiftung.de/es/home.html>

⁵ Cfr. García Roa, José; *Las cajas de ahorro españolas: cambios reciente, funciones y otras estrategias de dimensionamiento*, Editorial Civitas, Colección Económica España, España 1994. págs. 57 a 65

⁶ Cfr. Calsilda Bejar, Ramón. *Sistema financiero español, banca y cajas de ahorro ante el entorno competitivo*, Editorial Alianza Editorial, España 1992. p. 101

1.- Se vinculan también con los Montes de Piedad.

2.- Se conforman con un amplio particularismo estatuario, debido a la ausencia de normativa específica y del predominio de las cajas fundadas por la iniciativa privada en otras partes de Europa.

El estudio de los antecedentes de las cajas de ahorro españolas debe partir en efecto, de la consideración de sus entidades matrices: los Montes de Piedad, instituciones creadas para luchar contra la usura, que mantenían un carácter fundamentalmente social, concediendo préstamos sin interés a las clases menos favorecidas. Los Montes de Piedad se complementaron con las Cajas de Ahorro, que pretendían el fomento del ahorro.

Se distinguen entonces cuatro etapas en la evolución de las cajas de ahorro en este país:

PRIMERA ETAPA: se presenta en 1834, en que tuvo lugar la creación de la primera caja en sentido estricto, que fue la de "Jerez". Ahora bien, la primera disposición legal sobre las cajas de ahorro fue la Real Orden de 3 de abril de 1835, por la que el gobierno daba apoyo oficial a su movimiento fundacional. De todas formas, fue a partir del Real Decreto de 25 de octubre de 1838, al crearse la Caja de Ahorros de Madrid cuando surgen de manera formal las cajas de ahorro.

Por un Real Decreto de 20 de junio de 1853 se dictó la normativa reguladora de estas instituciones, cuyo objetivo era el establecimiento de un régimen legal uniforme para todas ellas, y cuyas características más notables eran las siguientes:

I.- Intervención de los poderes públicos en su gestión

II.-Su carácter público

III.-Consideración de las Cajas como establecimientos municipales de beneficencia.

Esta normativa no llegó a aplicarse en la práctica y obligo a su rectificación por la Ley de 29 de Junio de 1880, que ordenó al Gobierno que impulsara la creación de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones importantes donde no existían, manteniendo la exigencia de que sus Estatutos y Reglamentos fueran debidamente aprobados y concedida la autorización administrativa previa a su funcionamiento; por otra parte, si bien se proclamó su carácter benéfico, suprimió la indicación del carácter municipales y privatizó las cajas, y en consecuencia debido a su carácter benéfico, quedaron estas entidades adscritas al Ministerio de la Gobernación mediante la Dirección General de la Beneficencia.

SEGUNDA ETAPA: se considera vital y puede situarse entre 1924 y 1934. En ella, un Real Decreto de 9 de abril de 1925 reguló el funcionamiento de las Cajas, transfiriendo las competencias sobre ellas al Ministerio de Trabajo,

Comercio e industria, al mismo tiempo que creó el registro e Inspección de las Entidades de Ahorro, capitalización y similares, prohibiendo la creación y funcionamiento de las que no hubieran solicitado su oportuna inscripción en el citado Registro.

El Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 por su parte creó el Estatuto General de Ahorro Popular, en el cual se detallaban ciertos aspectos referentes a sus operaciones, funcionamiento interno y vigilancia, haciendo mención expresa de la obligatoriedad de invertir un porcentaje determinado de las imposiciones en Fondos Públicos.

Estas disposiciones sirvieron de base al Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular de 1933, que derogó al anterior y se limitó a simplificarlo, ratificando y reforzando la línea intervencionista del Estado en el plano de la regulación de inversiones y retornándoles el carácter social.

TERCERA ETAPA: se considera de expansión y llega hasta la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca de 1962, debe destacarse un Decreto de julio de 1957 por el cual se transfirieron al Ministerio de Hacienda todas las funciones de la Administración sobre las Cajas, lo que reafirmaba la consideración de éstas como Entidades Financieras.

La Ley de Bases de 14 de abril de 1962 planteó por su parte, la reorganización de las cajas de ahorro, recomendando una intensificación de su actividad, utilizando mejor sus recursos y su extensa estructura de sucursales para un mayor desarrollo de su obra benéfico-social; esta ley afianzó el espíritu de control y gobernabilidad sobre las Cajas, y a su vez aportó la novedad de vincularlas, al financiamiento de la pequeña y mediana empresa y de los modestos ahorradores que pretendan la adquisición de viviendas.

CUARTA ETAPA: en esta última etapa se relaciona con la incorporación de España al mercado de la Unión Europea y hasta la actualidad, se caracteriza por una preocupación intensa por parte de estas entidades ante la competencia que supone la eliminación total de las trabas institucionales a la libre expansión de las entidades por toda España y de las barreras a la entrada de instituciones financieras extranjeras, principalmente comunitarias, y su consideración legal similar a las españolas.

Esta circunstancia se ha traducido en los últimos años en dos hechos muy significativos: por un lado, los intentos de reducir al máximo los costos de intermediación y, por otro, los procesos de fusiones, apoyados e incluso inspirados por el Banco de España y los Gobiernos Centrales y Autónomos, que han supuesto una reducción importante del número de cajas de ahorro en estos años y que continuará con toda seguridad, en el futuro próximo.⁷

De este análisis sobre la evolución histórica de estas instituciones en España, se destaca su nacimiento como entidades fundamentalmente benéficas, su

⁷ Cfr. García Roa, José, Op.Cit., p. 89

consolidación como organizaciones sociales, su expansión e importancia en el sistema financiero español y su evolución en un entorno global de libre competencia entre naciones e instituciones, debido a la incorporación de España a la Unión Europea.

Por lo tanto se asegura que las Cajas de Ahorro españolas son entidades de crédito plenas, con libertad y equiparación operativa completa al resto de las que integran el sistema financiero español. Están constituidas bajo la forma jurídica de fundaciones de naturaleza privada, con finalidad social y actuación bajo criterios de puro mercado, aunque revirtiendo un importante porcentaje de los beneficios obtenidos a la sociedad a través de su obra social. A pesar de esa libertad operatoria, las Cajas de Ahorro están especializadas en la canalización del ahorro popular y el financiamiento a las familias y de las pequeñas y medianas empresas. Asimismo, tienen una fuerte raíz local, con una densa red de oficinas en su mayoría de carácter regional.

Hoy en día las cajas españolas atienden el 96,3% de la población, con sucursales en su propia localidad y al restante 3,7% de manera colateral. En la actualidad existen cuarenta y seis Cajas de Ahorro en España que cubren la totalidad del territorio español.⁸

1.2.3 Canadá

El nacimiento del ahorro popular en Canadá nace en Québec en el siglo XX, y al igual que en otros países surge ante la necesidad que tienen las clases más pobres de financiamiento barato evitando la usura y su particular cobro de intereses desmedidos; los bancos no tenían mas que negocios con los comerciantes, los industriales y las familias ricas; por lo que gran parte de la población de Québec no tenía ni siquiera acceso al ahorro.

Ante este panorama Alfonso Desjardins estudia el fenómeno de las cajas populares en otros países y lo implanta con gran aceptación, en las comunidades rurales canadienses; siendo la primera de estas cajas la fundada en 1900 la cual se denominó "Caja Popular de Lewis" y solo dos años después Desjardins se hace miembro de la Alianza Cooperativa Internacional.

Posteriormente en 1908 Desjardins viaja a Estados Unidos con el objetivo de crear una nueva caja a la cual nombraría Caja popular de Sainte Maire de Manchester.

Hasta este momento la estructura legal con la que se conformaba y se manejaban las cajas canadienses era en un grado estatutario conformado por la adaptación que se hace de las cajas de otros países y la ley concerniente a los sindicatos de Canadá.

⁸ Para conocer más a de la historia de las Cajas de Ahorro en España así como su regulación se puede consultar el portal web: www.ceca.es/CECA-CORPORATIVO/es/index.html

Para 1920 ya se contaba con un aproximado de 220 cajas populares, de las cuales 187 se encontraban en Québec, 24 en Ontario y 9 en Estados Unidos. Ante esta multitud de entidades Desjardins reorganizaría el sistema de ahorro mediante la formación de una Federación y así es como nace la Unión Regional de las Cajas Populares de *Trois Rivières*, el cual poco a poco comenzaría a expandirse y llegaría incluso a Montreal, Gaspé, Sherbrooke, Rimouski, entre otras poblaciones rurales.

En 1930, el Gobierno de Canadá pendiente del movimiento de Desjardins y sensible ante la necesidad de protección de la población y sus ahorros, promulga una ley provincial la cual incluía un sistema de inspección por el estado y solo 2 años después en respuesta a esta evidente necesidad de vigilancia en movimiento Desjardins crea la Federación de Québec de Uniones Regionales de Cajas Populares, lo realmente novedoso e importante en esta proceso es que el gobierno de Québec le asigna una subvención anual para asegurar la inspección de las cajas.

Posteriormente en 1944 y en una clara transformación de las cajas populares y la confianza que buscan crear entre la gente, se crea la Sociedad de Seguros de Cajas Populares; adicionalmente se realiza la contratación de nuevos especialistas en contabilidad, en estadística, en información y en administración, trayendo consigo una reestructuración que consolidaría en sector financiero popular canadiense.

No fue sino hasta 31 años después que esta estabilidad se pondría en peligro cuando un grupo disidente de nueve cajas se separan de la Unión Regional de Montreal y crean una nueva federación; posteriormente en 1963 y dada la importancia y evolución que se lleva a cabo por las diferentes entidades, la asamblea legislativa de Québec promulga la Nueva Ley de Cajas de Ahorro y Crédito.

En 1979 las Uniones Regionales Toman el Nombre de Federaciones y lo que antes había sido la Federación de Cajas se convierte en la primera Confederación. Por otro lado en un movimiento estratégico para el fortalecimiento de las Cajas de Ahorro en 1981 se adquiere la franquicia VISA para así tener la posibilidad de brindar el servicio de cajeros automáticos, servicios de transportes de valores, seguros generales, corretaje de valores inmobiliarios y en general brindar un servicio más personalizado y especializado de acuerdo a la necesidad del público usuario.

Ante estas nuevas posibilidades y una vez más ante el inminente avance de las Cajas de Ahorro se crea la nueva ley hecha específicamente pensando en este tipo de sociedades, a la cual se le denomina Ley sobre las Cajas de Ahorro y Crédito, la cual propicia que en 1999 las Confederación y las Federaciones existentes se unifiquen y como resultado se tiene solamente una Federación. Actualmente Desjardins, es el primer grupo financiero cooperativo en

importancia de Canadá con sus 5 millones de miembros propietarios, prueba de que una organización popular puede ser sólida.⁹

1.3 Antecedentes Nacionales

1.3.1 Movimiento Cajista Mexicano

La historia de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular en México inicia en 1951 con la primera caja popular contemporánea fundada a iniciativa del religioso Pedro Velásquez Hernández que buscaba replicar la experiencia positiva canadiense. Con este esfuerzo se ofrecen los servicios de ahorro y crédito a la población que desafortunadamente no tiene acceso a los servicios financieros tradicionales.

Esta experiencia fue exitosa ya que las denominadas Cajas Populares se extendieron rápidamente. Para 1954 existían alrededor de 20 instituciones similares. Sin embargo, sus dirigentes y participantes pronto se dieron cuenta de que necesitaban asesoramiento y otros servicios, por lo que ese mismo año, decidieron organizar y celebrar el Primer Congreso Nacional de Cajas Populares, en el que se analizó el funcionamiento de los órganos directivos y se determinó constituir un Consejo Central de Cajas Populares.

Diez años después, en 1964, se creó la Confederación Mexicana de Cajas Populares, con lo que se formuló la estructura básica de la organización del movimiento, integrada por Federaciones, Confederaciones y las Entidades autorizadas. Se calcula que para ese entonces había en todo el país unas 500 Cajas de Ahorro, con más de 300 mil asociados.

Aunque las Cajas de Ahorro Popular empezaron a desarrollarse por iniciativa de las comunidades, durante mucho tiempo la mayoría de ellas se mantuvo en torno a la que había sido su piedra de fundación original, la iglesia. Por otra parte, a lo largo de décadas enteras, el gobierno no participó en esta actividad, ni con políticas de fomento, ni con acciones para regularla.

Esta situación cambió en 1991, cuando la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito fue modificada, para incluir a las Sociedades de Ahorro y Préstamo como intermediarios financieros regulados, con la única facultad de otorgar créditos a sus miembros.

En 1993, surgieron las Cajas Solidarias a iniciativa de campesinos beneficiarios de créditos a la palabra del Programa Nacional de Solidaridad, PRONASOL.

Su origen tuvo el objetivo de motivar el pago de créditos al PRONASOL y con el capital recuperado formar una sociedad intermediaria de servicios financieros que proporcionara a la comunidad un beneficio económico a través de

⁹ Para conocer más de la historia de las Cajas de Ahorro en Canadá así como su regulación se puede consultar el portal web: <http://www.desjardins.com/fr/accueil.jsp>

préstamo y ahorro.

Como consecuencia de ello en los años que siguieron, una parte pequeña del Sector de Ahorro y Crédito Popular enfrentó serios problemas, entre ellos:

- ① Heterogeneidad en los sistemas de información y contabilidad.
- ① Liquidez creciente, adicionando a una mala administración de la misma.
- ① Carencias en cuanto a la administración de riesgos.
- ① Inadecuada contabilidad de la cartera vencida.
- ① Problemas de solvencia en varias sociedades.

Ante tales circunstancias en el año 2000 se produjeron problemas financieros derivados de actividades fraudulentas de personas que aprovechando los vacíos legales y establecieron “pseudo-cajas” que de la noche a la mañana desaparecieron llevándose con ello los ahorros enteros de cientos de personas.

Para dar respuesta a las demandas de los ahorradores defraudados, el 29 de diciembre de 2000 se emitió la Ley para crear un Fideicomiso para administrar el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en apoyo a sus ahorradores.

Es así que, las autoridades financieras y de gobierno ante la importancia de este sector tomaron la decisión de imponer una regulación angular para el buen funcionamiento y crecimiento del ahorro y crédito popular mexicano.

1.3.2 Transformación de las Cajas de Ahorro en Sociedades Financieras Populares

Durante la última década, el ajuste estructural y la consecuente reducción del papel del gobierno como principal promotor de la económica, dio lugar a una revolución y expansión de las finanzas populares. El cambio político que México ha experimentado en los últimos años también influyó en este reconocimiento; al desmantelarse una buena parte del corporativismo político basado en apoyos sectoriales se abrió un espacio a instituciones que ofrecían servicios financieros a una gama diversa de clientes de bajos recursos lo cual propició el reconocimiento de las finanzas populares¹⁰

Como consecuencia de este cambio y de los ya mencionados fraudes de 2000, el 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular con la cual se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Así frente a la apremiante necesidad de brindar mayor seguridad jurídica a la población se crea el marco jurídico

¹⁰ Cfr. Campos Bolaño, Pilar. *El ahorro popular en México: acumulando activos para superar la pobreza*, Editorial Miguel Ángel Porrúa y el Centro de investigaciones para el desarrollo A.C., México sin año de edición, págs.17 y 18.

regulatorio de el sector de ahorro y crédito popular, de tal manera que las autoridades Financieras y de Gobierno con la promulgación de la normatividad citada, promovieron una legislación cuyo objetivo principal es la transformación y regulación de el creciente sector y como consecuencia se deja atrás el concepto de Cajas de Ahorro por el concepto de Sociedades Financieras Populares.

1.4 Conceptos de Sociedades Financieras Populares

Respecto de este punto podemos definir a las Sociedades Financieras Populares desde dos puntos de vista: teórico y legal

Desde un punto de vista teórico, señala la autora Pilar Campos, que las Sociedades Financieras Populares se deben entender como:

“La organización financiera, formal o informal, que se dedica a las transacciones financieras de pequeña escala realizadas principalmente por personas de ingresos medios y bajos. Estas transacciones incluyen el crédito y el ahorro, y de manera creciente servicios de remesa y seguros”.¹¹

En otra definición teórica, el autor Bernardo Lener, indica que:

“Las Sociedades Financieras Populares son las asociaciones en donde pequeños propietarios se reúnen para obtener créditos que no se les brindarían en lo individual. De tal manera que implícitamente podemos observar la finalidad de este tipo de sociedades que seria el otorgamiento de créditos a pequeños propietarios, que en alguna otra situación no serian sujetos de crédito, de hay la razón de denominar al sector al que están incorporadas como sector de ahorro y crédito popular”.¹²

En cuanto a la definición legal, la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece en su artículo 3º fracción XI, que se entenderá por “Sociedad Financiera Popular, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a esta Ley” es decir, que obtenga la autorización a la que se hace referencia en el artículo 10 del mismo ordenamiento invocado y que más adelante, en el capítulo siguiente se estudia a detalle.

Por lo que es claro que dicha definición es bastante limitada, razón por lo cual se acude a lo que el organismo rector de este tipo de sociedades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha determinado como definición a través de su sitio en Internet:

¹¹ Ibidem, p. 24.

¹² Lener Bernardo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina 1968, Tomo XI, págs. 64 y 65

“Sociedad Financiera Popular es una persona moral constituida de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que tiene por objeto captar recursos provenientes de sus socios o clientes, mediante actos causantes de pasivo directo o contingentes, quedando obligadas a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios generados, y colocar dichos recursos entre sus socios o clientes, facilitando su acceso al crédito, apoyando el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y en general, propiciando la superación económica y social de sus miembros y de las comunidades en que operan”¹³

Por lo que ciñéndome a esta última definición, la cual considero la más completa y acertada, es que se desarrollara la investigación y propuesta de mérito.

1.5 Ubicación de las Sociedades Financieras Populares dentro del Sistema Financiero Mexicano

Para comenzar el desarrollo de este punto considero pertinente definir lo que se entenderá por Sistema Financiero Mexicano; en consecuencia el Doctor De la Fuente Rodríguez Jesús lo define como:

“El conjunto de autoridades que lo regulan y supervisa; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo de dichas entidades, de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero.”¹⁴

Como se observa serán muchos los participantes de este sector, pero en general todas las entidades juegan un papel fundamental dentro de la economía y esto es principalmente por dos factores:

- Porque mediante las entidades financieras se capta el ahorro y se canaliza a las personas que necesitan financiamiento para las diferentes actividades productivas que realizan; y
- Porque el sistema Financiero y en especial en sector bancario, conforma la base del sistema de pagos del país y facilita la realización de transacciones, tanto hacia el interior como para el exterior.

En consecuencia, el Sistema Financiero Mexicano se compondrá por:

- 1.-Autoridades financieras;

¹³ Consulta en línea http://www.cnbv.gob.mx/seccion.asp?sec_id=604&com_id=0

¹⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, México 2010, p. 89

- 2.-Entidades financieras;
- 3.-Instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades;
- 4.-Grupos financieros; y
- 5.-Otras entidades.
- 6.-Usuarios

Por consiguiente a continuación, se amplía brevemente la información respecto de los participantes del Sistema Financiero Mexicano, para crear un panorama general que de luz a la ubicación de las Sociedades Financieras Populares dentro de dicho sistema.

1.- Autoridades financieras: este sector se organiza de la siguiente manera:

Por dos organismos autónomos del estado, el primero es el Banco de México, organismo cuyo objetivo prioritario de preservar el valor de la moneda nacional a lo largo del tiempo y, de esta forma, contribuir a mejorar el bienestar económico de la población

Y el segundo y quizás el de mayor importancia en lo que al sector financiero nacional se refiere, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha Secretaría es la cabeza de sector en virtud de que es el organismo que propone, dirige y controla la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de ingresos y de deuda pública de la cual dependen tres organismos desconcentrados, que son:

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad que tiene a su cargo salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Mexicano y fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad.

- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, autoridad encargada de supervisar que las operaciones de las instituciones participantes de este sector se apegue al marco normativo, para garantizar los intereses del público usuario, con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte de la población; y

- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorros para el Retiro, es la autoridad encargada de proteger los ahorros para el retiro de los trabajadores, desarrollando un entorno de competencia que permita el ejercicio informado de sus derechos, para que obtengan pensiones dignas.

Finalmente dentro de las estudiadas autoridades del sistema, encontramos a dos organismos descentralizados que son:

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo objetivo es atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios de servicios y productos financieros, orientando, informando y promoviendo la Educación Financiera; y

- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuya función específica es la de garantizar los depósitos bancarios de los pequeños y medianos ahorradores, así como resolver al menor costo posible problemas de solvencia en las instituciones bancarias, contribuyendo a la estabilidad del sistema bancario y a la salvaguarda del sistema nacional de pagos.

2.- Entidades financieras: son en su conjunto, los intermediarios financieros, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en algunos casos, y en otros por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para captar, administrar y orientar, tanto el ahorro, como la inversión del público; pudiendo subdividirse en sectores, siendo tales:

2.1 Sector Bancario: integrado por

- > Banco de México
- > Instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo
- > Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras; y
- > Organismos auto regulatorios bancarios

2.2 Sector Bursátil

- > Casas de bolsa
- > Sociedades operadoras de sociedades de inversión
- > Sociedades administradoras de ahorro para el retiro
- > Sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentación de deuda, sociedades de inversión de capitales y sociedades de inversión de objeto limitado.
- > Instituciones de crédito
- > Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión
- > Entidades financieras autorizadas como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión
- > Entidades filiales del sector bursátil tales como: casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión

2.3 Sector Asegurador y Afianzador

- > Instituciones de seguros
- > Intermediarios de reaseguro
- > Instituciones de fianza
- > Sociedades mutualistas de seguro
- > Filiales de instituciones financieras del exterior, organizadas como instituciones de seguros o de fianzas

2.4 Sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

- > Almacenes generales de depósito
- > Empresas de factoraje financiero (Autorizadas hasta el 2013)
- > Arrendadoras financieras (Autorizadas hasta el 2013)
- > Casas de cambio
- > Filiales de instituciones financieras del exterior organizadas como organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio

2.5 Sector de Uniones de Crédito

>Uniones de crédito con nivel I, II ó III

2.6 Sector de Sistemas de Ahorro para el Retiro

>Administradoras de fondos para el retiro

>Sociedades de inversión especializadas para el manejo de fondos para el retiro

2.7 Sector de Ahorro y Crédito Popular, compuesto dos tipos de sociedades:

>Sociedades Financieras Populares con nivel de operación I, II, III ó IV

>Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operación básico, I, II, III ó IV

Y tres Organismos de Integración:

>Federaciones

>Comité Técnico

>Organismo de Integración de las Financieras Rurales, de carácter obligatorio únicamente para las Sociedades Financieras Comunitarias

No se deja de señalar que el Sector de Ahorro y Crédito Popular puede catalogarse como el más joven de los sectores, ya que surge a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001 por la cual se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas; promulgándose entonces la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en un principio solo contemplaba 2 sociedades:

-Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y

-Sociedades Financieras Populares

Y dos organismos de integración diferentes:

-Federaciones

-Confederaciones

Pero que a la postre sería reformada, publicándose dicha reforma, en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 2009, para con ello modificar este sector quedando de la manera siguiente:

Por un lado por su propia naturaleza jurídica, se extrae de la Ley de Ahorro y Crédito Popular a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo albergándose ahora en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada en el diario oficial en fecha 13 de agosto de 2009, mientras que en la misma reforma a la Ley de ahorro y Crédito Popular, se crean las Sociedades Financieras Comunitarias.

2.8 Sector de Entidades Financieras del Sistema de Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

>Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación I, II, III ó IV

Aclarando que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en conjunto con las Sociedades Financieras Populares y las nuevas Sociedades Financieras Comunitarias, al ser nombradas como Entidades, se les considerara como Intermediarios Financieros. Mientras que las Federaciones, el Comité Técnico y el Organismo de Integración de las Financieras Rurales, a las que se hace referencia en el punto 2.7 de este apartado, deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas.¹⁵

3.- Las Instituciones de Servicios Complementarios, Auxiliares o de Apoyo a dichas entidades, son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; para prestar directa o indirectamente a los intermediarios financieros, servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y su administración y como ejemplo de estos a continuación se enlistan algunos de estos:

Bancos: Seguridad y Protección Bancaria, S.A. de C.V. SEPROBAN, Sociedad de Información Crediticia, Asociación de Banqueros de México, Servicio Panamericano de Protección S.A. de C.V. SERPAPROSA Transporte Blindado de Valores, etc.

Casas de Bolsa: Calificadoras de Valores de Inversión, Valuadores de Activos Fijos, Bolsa Mexicana de Valores, etc.

Aseguradoras: Agentes de Seguro, Valuadores de Seguro, Intermediarios de Reaseguro, sanatorios, talleres y demás servicios destinados al cumplimiento de sus obligaciones, etc.

Fianzas: Agentes de fianzas, Sociedades que prestan servicios de fianzas a nombre y por cuenta de las instituciones afianzadoras o en su representación celebran reafianzamiento, Asociación de Compañías Afianzadoras de México A.C., etc.

4.- Grupos Financieros: Un Grupo financiero, en palabras del Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, “es el integrado por una sociedad controladora y las entidades financieras que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.”¹⁶

Ahora bien, los Grupos Financieros deberán integrarse con cuando menos dos tipos diferente de las entidades financieras ya sea entidades de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos de que el

¹⁵ Cfr. Alba Monroy, José de Jesús *Marco legal y normativo del sistema financiero mexicano*, Editorial Ruz, México 2005, págs. 28 a 31

¹⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit., p. 101

grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras que no sean administradoras de fondos para el retiro; pero sea como sea su conformación, casi siempre, tendrán como objetivo el ofrecimiento de un mejor servicio y reducción de los costos de operación y administración¹⁷

Por lo expuesto se observa que la conformación de Grupos Financieros en distintos ordenamientos legales, genera la posibilidad de constituirse bajo dos diferente regímenes:

- Grupos Financieros sin sociedad controladora pudiendo ser está encabezada por un Banco o bien por una Casa de Bolsa
- Grupos Financieros con Sociedad Controladora

5.- Otras Entidades: En el Sistema Financiero Mexicano participan otras entidades como son las Oficinas de Representación de Entidades Financieras en el exterior las cuales requieren la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentando la documentación que establecen las reglas aplicables al establecimiento de representación de Entidades Financieras en el Exterior; estas oficinas solo estarán facultadas para la gestión y tramite de información sobre operaciones activas, por lo que se les prohíbe la captación de recursos. Otro ejemplo de estas serán las Sucursales de Bancos en el Extranjero que realizan operaciones activas o pasivas pero exclusivamente con residentes fuera del país¹⁸

6.- Usuarios: de acuerdo a la fracción I del artículo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se entenderá como usuario en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado; por lo que se puede decir que este es el elemento personal más importante dentro de todo el Sistema Financiero Mexicano ya que de acuerdo a las políticas y directrices de un buen gobierno, toda acción o decisión a cargo de alguna autoridad de financiera debe ir encaminada a beneficiar o facilitar la participación del público en general dentro del sistema.

Por lo hasta aquí expuesto, es fácil percibir la importancia de las Sociedades Financieras Populares alrededor del mundo y por supuesto que dentro del Sistema Financiero Mexicano, pues como se expuso a lo largo de este capítulo, el surgimiento y desarrollo de éstas entidades financieras, ha obedecido a factores más que políticos o económicos, a un factor social.

Es decir, este tipo de sociedades, en todo momento se han ocupado de evitar la exclusión social y de fomentar el desarrollo económico y el progreso social de sus comunidades de origen, con una gestión eficiente que se dirige a los sectores más necesitados y que se complementa con acciones de fomento y

¹⁷ Cfr. Ibidem, p. 102

¹⁸ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit., págs. 85 a 95

fortalecimiento de las administraciones públicas, tanto del gobierno federal como de los gobiernos locales, razón por la cual es indispensable fomentar el desarrollo de estas sociedades en el país con un marco normativo bien diseñado y una gestión gubernamental que garantice la solvencia y gobernabilidad de cada una de las Sociedades Financieras Populares existentes.

CAPITULO 2:

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

2.1 Marco jurídico regulador de las Sociedades Financieras Populares

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adentrarnos en el estudio jurídico de las Sociedades Financieras Populares, es de suma importancia proceder con apego al orden jerárquico de la legislación mexicana, es por ello que a continuación se analizan los fundamentos jurídicos constitucionales y los instrumentos que de esta derivan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular dentro de sus artículos 25, 26 y 73 fracción X

Por lo que respecta al artículo 25 constitucional comienza estableciendo:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Lo que en palabras más simple significaría que el Estado tiene la facultad de dirigir el desarrollo nacional; dicha situación queda de manifiesto dentro de este mismo artículo constitucional en su párrafo 7º, en donde se establece:

“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”

Es decir, la forma en que el Estado se encarga de conseguir el tan anhelado bienestar y equilibrio social se encuentra vertido en la ley principalmente; además que, desde ahora, se puede advertir el interés que tiene el Estado por organizar e incentivar la actividad económica del sector social.

Por otro lado, encontramos el artículo 26 de la Carta Magna, que establece:

“El Estado organizara un sistema de plantación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación”

Aunado a lo anterior esta misma disposición dentro de su párrafo tercero, faculta al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de plantación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

De esta manera el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad arriba mencionada establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en donde busca la transformación de México sobre 5 ejes primordiales:

1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable.

Como se menciona, el plan, se desarrolla en los citados cinco ejes estratégicos¹⁹, de los cuales destaca el segundo denominado: Economía competitiva y generadora de empleos.

De este apartado se destaca el esfuerzo tendiente a lograr un crecimiento sostenido más acelerado y generar los empleos formales que permitan mejorar la calidad de vida de la población; además de que el Ejecutivo Federal actuará promoviendo mayor competencia en el sector, fortaleciendo el marco legal e impulsando una política activa de la banca de desarrollo. Aunque no se debe de olvidar facilitar el manejo de riesgos, ya que, será necesario incentivar el desarrollo de nuevos instrumentos financieros que permitan a las personas y empresas diversificar y reasignar sus inversiones, lo que en general se erige como una estrategia para reducir costos y riesgos, así como incrementar la disponibilidad de recursos, lo que resulta fundamental para aumentar la viabilidad de los proyectos de inversión y el crecimiento económico y muy especialmente el sector de Ahorro y Crédito Popular.²⁰

Así, por ejemplo, se menciona:

“La falta de penetración del sistema financiero también es patente por el gran número de familias que no tienen acceso a este tipo de instrumentos, ya sea para depositar sus ahorros o bien para obtener créditos o seguros. Hay que recordar que las familias de menores ingresos son también las más vulnerables, debido a la fragilidad de sus ingresos. Contar con instrumentos financieros diseñados para las necesidades de estos segmentos desatendidos

¹⁹ Dir. adj. López González, Alejandro, *Decreto por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, Diario Oficial de la Federación, t. DCXLIV, num. 22, México 31 de mayo de 2007, págs. 3 a la 7

²⁰ Cfr. *Ibidem*, págs.8 y 9

de la población conlleva a mejoras en el bienestar, la equidad e incluso el crecimiento económico”²¹

Como observamos, es aquí donde toma relevancia el diseño eficaz de legislación financiera y a decir de este trabajo de investigación es aquí en donde toma importancia el fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares sujeto de estudio.

Al contar con mayor número y diversidad de instituciones, así como ampliar las operaciones de los existentes, se logrará facilitar a la población el acceso a nuevos servicios financieros, atento a las necesidades de un mayor universo de población mexicana; lo que en suma significaría mayores beneficios derivados de un mercado competitivo tales como: menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Lo dicho anteriormente, tiene sustento dentro de este citado Plan Nacional de Desarrollo, al señalar que se tiene como estrategia primordial:

“Promover una regulación que mantenga la solidez del sistema y evite nuevas crisis financieras.

Al incrementarse el número de participantes en el sector, resulta más importante contar con una regulación que evite las crisis financieras y provea incentivos para la disciplina. Como parte de esta estrategia se promoverá e impulsará el sano desarrollo del sector financiero popular a través del fortalecimiento del marco regulatorio y prudencial que lo rige, con objeto de que un sector cada vez más grande de la población cuente con acceso a los servicios financieros”²²

Ahora bien, prosiguiendo con el estudio del mismo artículo 25 constitucional toca el turno de análisis del párrafo 4º el cual señala:

“En el sistema de plantación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley”

Es así que de manera tacita nos remitimos al artículo 73 constitucional, el último de los fundamentos constitucionales de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a nivel Carta Magna, de donde se desprende:

“El Congreso tiene facultad... fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”

Lo que da pie a analizar el siguiente punto dentro de esta investigación.

²¹ Cfr. Ibidem, p. 36

²² Cfr. Ibidem, p. 37

2.1.2 Marco jurídico primario

Como se observa en el punto anterior de esta investigación, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de implementar las acciones y medidas tendientes al sano crecimiento y desarrollo de la población, pero como se señalaba en el estudio del artículo 26 constitucional, también se otorgan facultades al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción X de la Constitución Política Mexicana) para regular en materia de intermediación y servicios financieros; de esta manera y derivado de este precepto constitucional es que el día 30 de abril del año 2001 fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley de Ahorro y Crédito Popular con la cual se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas; siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio de 2001 y entrando en vigor el día 5 de junio de ese mismo año.

Al ser aprobada, publicada y entrar en vigor la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se concreta el esfuerzo de el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo por otorgar seguridad al ahorro de la población que participa en el sector, siendo quizás el sector menos favorecido financieramente hablando; asimismo se genera la posibilidad de contar con una fuente de financiamiento estable y lo más importante, otorgándole al sector de Ahorro y Crédito Popular y en el caso concreto a las Sociedades Financieras Populares, su propio marco jurídico rector.

En otras palabras y citando al artículo 2º transitorio del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, establecía:

“Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito, y las Sociedades Cooperativas que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, manifestando al efecto su nombre, denominación, domicilio, número de socios y de más datos que sobre su actividad solicite dicho organismo.”²³

Resaltando que dentro de esta legislación encontrábamos que todas las sociedades que captaban ahorro del público tendrían que sujetarse a las

²³ Acosta Romero, Miguel, *Nuevo derecho bancario: panorama del sistema financiero mexicano*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 1042.

mismas reglas²⁴. De esta forma se regula a la función de ahorro y crédito popular y se busca integrar a todas las sociedades que realicen la actividad de captación.

En la actualidad solo hay tres tipos de sociedades que participan en el sector de ahorro y crédito popular: las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reguladas dentro de la ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades Financieras Populares, reguladas dentro de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, señalo que con fundamento en la última legislación citada, y con lo que respecta a esta investigación, sólo habrá la posibilidad de contar con dos Organismos de Integración: Federaciones y el Comité de Protección al Ahorro, los cuales se estudian más adelante dentro de este mismo trabajo

2.1.3 Marco jurídico supletorio

Una vez que se presenta marco jurídico primario, corresponde conocer ahora el marco jurídico supletorio, razón por la cual se hace referencia al artículo 8º de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el cual nos indica que en lo no previsto por la ley citada, se aplicara en estricto orden jerárquico las siguientes leyes:

- La legislación mercantil;
- La legislación civil federal;
- El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley El Código Civil Federal; y
- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria.

De tal manera que una vez visto el marco legal que da origen y fundamento jurídico en general al Sector de Ahorro y Crédito Popular; corresponde ahora hacer hincapié en el tipo de sociedad medular de esta investigación.

2.2 Sociedades Financieras Populares

2.2.1 Naturaleza Jurídica

Este tipo de sociedad, como se mencionaba dentro del capítulo I de esta investigación, fue creada con la reforma con la cual se crea la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es decir, nacen a la vida jurídica conjuntamente con la ley marco del sector y solo con el tiempo y tras diversas reformas han adquirido nuevas características las cuales serán objeto de revisión dentro de este trabajo; por lo pronto señalo que las Sociedades Financieras Populares como ente jurídico y como intermediarios financieros están contempladas en el artículo 41 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente, estableciendo dicho artículo lo siguiente:

²⁴ Cfr. Gavito Mohar, Javier, *Ahorro y Crédito Popular y El Mercado de Valores*, Nacional Financiera Época 62, Año LXII, Número 2, México, D.F., febrero 2002, p. 36

“Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, pudiendo prestar servicios tanto a sus Socios como a sus Clientes, en los términos que esta Ley establece...”

De la simple lectura del artículo citado se desprende que las Sociedades Financieras Populares tiene una naturaleza jurídica mercantil al conformarse como sociedades anónimas, con todas las características inherentes a este tipo de sociedades, razón por la cual es menester a continuación citar algunos conceptos sobre sociedad anónima:

Para jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, las sociedades anónimas son:

“Una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus acciones”²⁵

El jurista Joaquín Garrigues, menciona que por sociedades anónimas se entenderá:

“A la sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales”²⁶

El Maestro Miguel Acosta Romero indica:

“La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, tiene una estructura jurídica, personalidad jurídica propia y diferente de la de los socios y características que son:

- Denominación
- Capital social
- Domicilio
- Órganos de decisión y representación”²⁷

Criterios doctrinarios de los cuales se deduce que las Sociedades Financieras Populares tendrán que sujetarse a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a su constitución como Sociedades cuya característica implícita es el

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 216

²⁶ Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, t. I, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 418.

²⁷ Acosta Romero, Miguel, García Ramos Francisco y García Álvarez Paola. *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. p. 77 y 78.

anonimato, más en la operación como intermediario financiero rigurosamente se ceñirán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

2.2.2 Objeto Social

A lo largo del capítulo anterior y del presente, se ha mostrado el esfuerzo de diferentes autoridades, desde el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo así como diversas autoridades financieras como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por apuntalar la economía nacional, pero nada de esto tendría sentido si no se señala cuales son los objetivos que se tienen al crear este sector de Ahorro y Crédito Popular y en especial las Sociedades Financieras Populares sujeto de estudio.

Razón por la cual a continuación se señalan cuales deberán ser los puntos a cubrir por cada sociedad autorizada para operar como Sociedad Financiera Popular, con el fin de justificar su objeto social:

- Facilitar el desarrollo del sector de Ahorro y Crédito Popular en aras del financiamiento de micro y pequeñas empresas, así como dotar de servicios financieros a los sectores y regiones que carecen de ellos, incorporándolos a la formalidad y a las principales corrientes de actividad económica, promoviendo así un desarrollo competitivo
- Facilitar a sus miembros el acceso al crédito popular;
- Apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y;
- Propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

En tal tesitura es que a continuación se expone la manera en que las Sociedades Financieras Populares son integradas a la formalidad y marco jurídico propio, pues sin ello nada de lo anteriormente expuesto tendría sentido

2.3 Autorización de las Sociedades Financieras Populares

Para dar comienzo a la explicación de la manera en que se desarrolla el proceso de autorización para que una sociedad se una al Sector de Ahorro y Crédito Popular se debe hacer notar que tiene su principal sustento jurídico en los artículos 9 y 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; sin embargo por los fines e intereses de esta investigación no solo se explica lo que en la citada legislación se estipula, sino, como se desprende de la lectura del título de este apartado, se analizará el proceso en sí, de una manera práctica y lo más didáctica posible de cómo es que se autoriza a una sociedad para que esta

comience a operar con intermediario financiero, razón por la cual en este estudio se plantea en los siguientes pasos:

Primero: La sociedad que pretenda obtener la autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, acudirá ante una Federación para que esta emitan un dictamen favorable con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 9º de la ley en comento.

Aunque también existe la posibilidad de que la sociedad al acudir a la Federación de su preferencia, sea dictaminada desfavorablemente y cuando esta situación ocurra hasta en dos ocasiones, dicha sociedad podrá optar por acudir directamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dicha Comisión resuelva sobre la autorización, para lo cual deberá presentar la misma información y documentación que presento a la federación y a partir de que sea recibida, la citada comisión contará con un periodo de 120 días naturales para resolver si concede la autorización o no. Se entenderá que dicha autoridad resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a la sociedad dentro del periodo mencionado

Ahora bien, en el supuesto normal de que, la sociedad de que se trate, acuda ante la Federación en busca del Dictamen Favorable deberá presentar la siguiente información y documentación:

Información y documentación que demuestre la viabilidad financiera y operativa de la sociedad; es decir, se debe realizar una evaluación de la situación financiera y operativa de la sociedad, mediante la aplicación, entre otros, de los indicadores de cumplimiento, habiéndose cerciorado de la creación de las reservas preventivas necesarias, así como del capital necesario para el inicio de operaciones como Sociedad Financiera Popular de acuerdo con el nivel operativo que le corresponda.

Documentación que acredite haber validado sus registros contables conforme a los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, mediante procesos realizados por algún experto en la materia.

Documentación que acredite haber dictaminado el Balance y Estado de Resultados de la sociedad por un auditor externo, para comprobar que los registros y conceptos se realizaron conforme a los criterios de contabilidad mencionados en el punto anterior.

La Federación de que se trate previo a esta emisión del dictamen, analizará y estudiará la información y documentación que se menciona, pero además solicitará a la sociedad, la información a que hace referencia el artículo 10 la ley marco, que con todo detalle se analiza a partir del punto 2.3.1 de esta investigación

Toda vez que la Federación ha cumplido con este estudio y ha emitido el dictamen favorable respectivo, se dará inicio al segundo paso

Segundo: Consistente en que la Federación, a través de su representante legal, deberá de ingresar el documento de solicitud de autorización en la Oficialía de Partes Común de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en el cual manifieste, en su opinión, que la sociedad cumple razonablemente, con todos los requisitos para operar como Sociedad Financiera Popular; hasta este punto todo tiene el carácter administrativo pues como considera el maestro Gabino Fraga; “La autorización, licencia o permiso es un acto administrativo por el cual el particular levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho”²⁸ pero es a partir del siguiente punto en que toma fuerza el aspecto financiero.

Tercero: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizara la operación y funcionamiento de la sociedad como Entidad de Ahorro y Crédito Popular con fundamento en el artículo noveno, párrafo quinto de la ley marco, hecho para el cual contará con un plazo de 120 días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. El plazo comenzara a contar, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes por las Federaciones ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; en el entendido de que cualquier requerimiento de información o documentación que realice la citada Comisión a la Federación o sociedad, suspenderá el cómputo del plazo antes mencionado para emitir su resolución.

Siendo específicos, la forma en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejecutara su facultad de autorización, es la que se gesta dentro de la Dirección General de Autorizaciones Especializadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Interior de dicha autoridad, reformado por decreto presidencial, con fecha de publicación de 12 de agosto del 2009, en el Diario Oficial de la Federación, dicha Dirección comenzará el estudio de la documentación a que hago referencia en párrafos anteriores; además se debe mencionar que para la realización de este estudio la multicitada Dirección contará con el apoyo de otras aéreas radicadas dentro de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre ellas:

1. La Dirección General de Delitos y Sanciones, la cual verificará la posible existencia de antecedentes negativos de las personas propuestas por la sociedad, que integraran los distintos órganos de control y vigilancia tales como el Consejo de Administración, Comisario, con sus respectivos suplentes, del Comité de Crédito, Gerente General y de los funcionarios hasta el segundo nivel, con el propósito de comprobar la idoneidad de los sujetos en cuestión, para ocupar el cargo que se les confiere; y
2. El Área de Control, Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, del Órgano Interno de Control de la misma Comisión, para que este

²⁸ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 43ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 236

a través de su titular la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Función Pública, ejecute una revisión exhaustiva dentro de sus archivos, con el objeto de que verifique que los posibles funcionarios mencionados en el párrafo anterior no se encuentren inhabilitados para el desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, pues de ser éste el caso la persona de que se trate no podrá desempeñar el cargo y la sociedad tendrá que proponer otra.

Al finalizar este tercer paso y toda vez que se han analizado exhaustivamente los elementos exigidos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Dirección General de Autorizaciones Especializadas con apoyo en la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, contará con los elementos necesarios para elaborar una Atenta Nota al órgano más importante dentro de la regulación de este sector, me refiero a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores²⁹, la cual llevará como documentos anexos el dictamen legal y un dictamen financiero; destacando como puntos más importantes los aspectos operativos, económicos, financieros y administrativos.

Finalmente respecto de este punto es importante resaltar que la Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de dicha Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la misma Comisión que el Presidente de esta autoridad designe. La secretaria de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una, sin dejar de resaltar que, por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente; así de dicha integración se desprende la representatividad de todas y cada una de las Autoridades del sector así como también se desprende la representación del autoridades conexas que tienen mucho que ver en el sistema económico-financiero mexicano.

Cuarto.- Agotados en su totalidad los puntos legales anteriores, lo siguiente será que la Junta de Gobierno con fundamento en el artículo 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sustento en los dictámenes estudiados en el punto inmediato anterior, emitirá la resolución respectiva de si la Sociedad pasara a formar parte integrante del Sector o no

Quinto.- En caso de ser positiva la resolución que tome la citada Junta, está tendrá que hacerlo del conocimiento de la Sociedad, para lo cual tendrá que realizar una notificación que deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 134, en su fracción I, artículo 135 y 136 del Código

²⁹ La citada Junta, es el órgano máximo de evaluación respecto de la información que se le presenta para otorgar o no la autorización a una sociedad para incorporarse al sector de ahorro y crédito popular.

Fiscal de la Federación, debiéndose de anexar a esta notificación un oficio que autorice a la comisión la publicación de dicha resolución.

Sexto.- Derivado del punto anterior la Comisión tendrá entonces la obligación de solicitar la publicación de la sociedad en el Diario Oficial de la federación así como en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en que vaya a operar, lo anterior de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ahorro y Crédito Popular .

Séptimo.- Otro requisito ligado al punto quinto, es que después de que se haya notificado la multicitada resolución, la Entidad deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización, los Estatutos Sociales o las Bases Constitutivas. También deberá iniciar sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la aprobación de dicho testimonio y además en caso de que no estuviere pagado el capital mínimo de la Entidad este deberá cubrir íntegramente, ya que de no cumplir con los requisitos expuestos, la Comisión podrá revocar su decisión, con fundamento en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

2.3.1 Requisitos Exigidos dentro de la Ley de Ahorro y Crédito Popular

2.3.1.1 Proyecto de Estatutos Sociales

En el estudio de este punto se debe recordar que en general como lo señala el maestro Jerry Rosenberg; “los Estatutos Sociales serán las reglas establecidas por una junta de accionistas de una compañía u organización, para su gobierno. Estas reglas no pueden estar en oposición a las leyes y solo se refiere a los derechos y deberes de los miembros de la organización”³⁰.

Pero en particular en este sector, los Estatutos Sociales solo serán aplicables para las Sociedades que pretendan obtener autorización para operar como Sociedades Financieras Populares y dichos estatutos se deben conformar de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles

Así, de acuerdo con el último párrafo del artículo 6º de la última Ley invocada, los Estatutos Sociales deberán contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;

³⁰ Rosenberg, Jerry M. *Diccionario de administración y finanzas*, sin número de edición, Editorial Oceano/Centrum, España 1992, pág. 172

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.”

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores recibirá los proyectos mencionados según se trate, y conforme a las facultades a ésta asignada en el artículo 10, fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular hará el análisis respectivo para determinar si dicho proyecto se apega a las disposiciones y mecanismos que la Ley Ahorro y Crédito Popular establece. Así mismo, hará un estudio preciso para observar que estos proyectos no sean contrarios a derecho ya que de ser así suspenderá el proceso de autorización haciendo del conocimiento a la federación esta causa, para que a su vez esta lo haga del conocimiento de la sociedad para que subsane la deficiencia.

2.3.1.2 Relación e información de las personas que pretendan mantener una participación en el capital social

Este requisito es en cierta forma novedoso ya que apenas se requiere por la ley marco, tras la reforma de 13 de agosto de 2009, mientras que la anterior Ley de Ahorro y Crédito Popular no tenía dicho requerimiento; es decir en la actualidad se deberá presentar un listado de las personas que pretendan tener una participación social en la en el capital de la futura entidad, lo que permitiera realizar si fuera necesario una investigación de la fiabilidad y honorabilidad de dichas personas.

2.3.1.2.1 Monto y origen del capital social

Para el cumplimiento de este requisito es necesario que la federación que realiza la solicitud a nombre de la sociedad que pretende ser autorizada como sociedad financiera popular, remita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un escrito signado por el representante legal de la Sociedad, en el cual manifieste que el capital social con el que contará la sociedad en el caso de ser autorizada, provendrá de las aportaciones que realizarán los accionistas cuyos nombres, monto de aportación y porcentaje de participación, deberá de relacionarse con toda claridad; pero además de ello en dicha carta el representante legal deberá manifestar el origen del capital social (tales como actividades empresariales, profesionales o bien de los ahorros de los socios) y el cómo será cubierto dicho capital una vez que se autorice a la sociedad.

2.3.1.2.2 Situación patrimonial

Para el cumplimiento de este requisito se necesita que la sociedad a través de la federación le haga llegar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cartas suscritas por cada una de las personas físicas que participen como accionistas, en donde indiquen con toda precisión cuál es su situación patrimonial de los últimos tres años.

En el caso de tratarse de personas morales este requisito se cumplirá una vez que se envíe un estado financiero de cada una de las personas morales que pretende participar como accionista

2.3.1.2.3 Acreditación de honorabilidad e historial crediticio satisfactorio

Por lo que respecta al primer supuesto de este requisito, el mismo se satisface con la presentación de cartas expedidas por terceros respecto de las personas físicas que pretenden ser accionistas de la sociedad; misivas en las cuales deberá hacerse patente la honorabilidad del beneficiario así como los datos de identificación del otorgante, para corroborar dicha referencia.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo supuesto, este se satisface mediante la presentación de los historiales crediticios de todas las personas que pretenden ser accionistas, debiendo ser expedidos por una sociedad de información crediticia autorizada (el llamado Buró de Crédito o Círculo de Crédito)

No obstante también se llevará a cabo en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una búsqueda dentro de sus archivos a fin de encontrar observaciones relevantes y constatar la veracidad de la documentación crediticia antes señalada.

2.3.1.3 Programa General de Operación

El Programa General de Operación se entiende como la proyección de organización, procedimientos y actividades u operaciones que realizara la

sociedad que pretende ser autorizada para operar como entidad de Ahorro y Crédito Popular; que permite a la Federación en primer término y después a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con los objetivos propios del sector, de tal forma que la Comisión antes citada, conforme a las facultades que le confiere su propia ley y la ley marco evaluara el Programa General de Operaciones de la sociedad para estar en la posibilidad de emitir un dictamen favorable respecto de la sociedad objeto de estudio.

No omito mencionar que el programa general de operaciones, deberá de contar con los puntos que a continuación se enlistan.

2.3.1.3.1 Operaciones a realizar

Se deberá detallar con suma precisión cuales son las operaciones que la sociedad pretende llevar a cabo, ya que las sociedades de acuerdo a su nivel de operación solo podrán llevar acabo aquellas actividades que les correspondan de acuerdo a nivel de operaciones I, II, III o IV, por lo que se abstendrán de realizar operaciones que correspondan a niveles superiores

2.3.1.3.2 Medidas de seguridad para preservar la información

La ley considera que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que pretende llevar a cabo la sociedad, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes deberán poner a consideración de la federación y esta a su vez a consideración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las medidas de seguridad que adoptara para cumplir con el resguardo de los datos de cada uno de sus clientes.

Como es claro este requisito es sumamente importante pues no solo representa el llamado secreto bancario, sino también representa el resguardo efectivo de la información personal de cada cliente de la entidad, la cual no podrá ser revelada más que en los casos que se enlistan en el artículo 34 de la ley sujeto de estudio.

2.3.1.3.3 Programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos

Este quizás sea el punto más importante a nivel de interno de cada entidad, ya que en este se deberá detallar con toda precisión los programas, estrategias o cualquier otra acción que tenga como finalidad hacer que la entidad se allegue de recursos provenientes de los múltiples usuarios y como es que estos serán distribuidos a través de créditos entre quienes los necesitan; este punto se antoja como el preámbulo del acercamiento entre todas las entidades del sector a través de compartir experiencias exitosas en beneficio del mismo y de los clientes

2.3.1.3.4 Las provisiones de cobertura geográfica

En este punto se detallarán cuales serán las regiones o plazas que se pretenda cubrir es decir, en que municipios, estado o estados pretende operar la sociedad que busca su autorización, y a que otros podría facilitárseles sus servicios.

Lo que se pretende con el requisito anterior es saber exactamente cuáles serán las regiones, plazas, municipios o estados que cuentan con servicios financieros de este tipo, ya que no olvidemos que el objetivo primario de este tipo de sociedades es facilitar el ahorro y allegar de recursos, mediante créditos no tan onerosos, al sector social más vulnerable.

2.3.1.3.5 El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la Sociedad

La federación al momento de emitir su dictamen deberá haber realizado un estudio minucioso respecto de la viabilidad financiera y operativa de la sociedad, mediante la aplicación, entre otros, de los indicadores de cumplimiento, habiéndose cerciorado de la creación de las reservas preventivas necesarias conforme se establece en la regulación prudencial que al efecto indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del capital necesario para el inicio de operaciones como Sociedad Financiera Popular de acuerdo con el nivel operativo que le corresponda.

2.3.1.3.6 Bases para la aplicación de utilidades

Dentro de este apartado la sociedad que busque su autorización como entidad deberá manifestar cuales serán los criterios para la aplicación de utilidades, es decir, como es que la sociedad va distribuir las ganancias que le vaya dejando su operación, esto se destaca debido a que dicha sociedad no podrá repartir dividendos entre sus socios durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas de capital esto principalmente con el ánimo de fortalecerla económicamente a la entidad en cuestión, así como para facilitar su solvencia.

Concluido dicho periodo podrá distribuir los dividendos entre sus socios, debiendo guardar y aplicar el porcentaje que haya sido determinado por la Asamblea General, al Fondo de Reserva, con excepción en los casos de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos por el artículo 116 de la Ley que se estudia.

2.3.1.3.7 Bases relativas a su organización, administración y control interno

Este requisito se satisface detallando cuales serán los principios, políticas estrategias o cualquier otro criterio que será aplicado con la finalidad de fortalecer la organización, la administración y el control interno de la sociedad, lo que en otras palabras implica detallar cuáles serán la políticas internas de la sociedad tendientes a crear una atmósfera de progreso y sano desarrollo de la misma.

2.3.1.4 Relación de los probables funcionarios que ocuparan los órganos de vigilancia

Esta relación no es más que un listado de las diferentes personas que integran los órganos de la sociedad tales como Comisario e integrantes del Comité de Supervisión, Director o Gerente General y principales directivos de la Sociedad, lo que resulta verdaderamente importante es el hecho de que anexo a este listado deberá de presentarse la información que acredite cada uno de los sujetos que ocuparan el cargo que para el caso la sociedad les haya asignado, cuenta con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para cada uno de los diferentes cargos.

No omitiendo señalar que la documentación idónea para cumplir con este requisito será determinada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de disposiciones de carácter general correspondientes.

2.3.1.5 Indicación del capital mínimo y la propuesta para establecer el nivel de operación

Respecto a este punto se debe hacer la aclaración de que las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con el capital mínimo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine, este se integrara con la suma del capital social más las reservas de capital y en su caso, el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de Entidades de Ahorro y Crédito Popular” debiendo, dicho capital de estar íntegramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Comisión, del testimonio de su escritura o bases constitutivas, lo que ocurra primero.

Por lo tanto y en aclaración a los conceptos anteriores de capital social y reserva de capital, con los cuales se integra el capital mínimo requerido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se debe exponer el concepto de capital social, razón por la cual asistidos por la definición del maestro Rafael de Pina Vara entenderemos como capital social como:

“El monto establecido en el acto constitutivo de una sociedad mercantil y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios”³¹

Por lo que hace a la reserva capital conforme a lo conceptuado por el jurista Armando Ibarra Hernández, se entenderá como la separación de dinero de las utilidades, por lo que ya no es repartible entre los asociados o socios de la entidad según se trate y pasa a formar parte del patrimonio de la misma.³²

³¹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decima novena edición, Editorial Porrúa, México 1993. Págs. 142 y 143.

³² Cfr. Ibarra Hernández, Armando, *Diccionario bancario y bursátil*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 160

Ahora entonces, respecto del segundo requisito indicado en este apartado, habrá que acatar lo establecido dentro del artículo 32 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ya que en el citado artículo se establece que las Sociedades Financieras Populares que aspiren obtener su autorización deberán contar con un monto mínimo de capital, determinado en unidades de inversión, tal y como se indica en la tabla siguientes:

Nivel de Operaciones	Monto de Activos Totales
Nivel I	Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de UDIS.
Nivel II	Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.
Nivel III	Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de UDIS.
Nivel IV	Sociedades Financieras Populares con un monto de activos totales superiores a 280 millones de UDIS.

Aclarando únicamente que este nivel de operaciones le será asignado a propuesta de la Federación bajo las siguientes circunstancias:

La Federación, para efectos de proponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el Nivel de Operaciones deberá de realizar un estudio previo, sobre el monto de los activos o la proyección de éstos.

Asimismo, la Federación deberá analizar el cumplimiento de los requisitos legales de los miembros de sus Consejos de Administración y Vigilancia, Comisarios y funcionarios, en términos de lo dispuesto el artículo 10, fracción III, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las consideraciones de los aspectos siguientes:

- I. Sistemas de información;
- II. Manuales de operación, y
- III. Sistemas de cómputo.

Si una vez evaluados los aspectos anteriores, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Entidad no cuenta con la capacidad técnica para llevar a cabo las operaciones, la Federación podrá modificar dicho nivel y proponer un nivel inferior.

Por último debemos señalar que las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán establecer para la determinación del Nivel de Operaciones, criterios distintos a los señalados en las fracciones anteriores, que consideren la capacidad técnica y operativa de las Sociedades Financieras Populares

2.3.1.6 Acreditación de solvencia económica de la Sociedad

En referencia a este punto, se debe señalar que en el Título Segundo del capítulo I de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Sociedades Financieras Populares y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en el artículo 2º indica, que las Entidades deberán presentar ante una Federación, por escrito y en duplicado la proyección a tres años sobre el balance y estado de resultados, los cuales a decir del maestro Randolph Stephen se podrán interpretar como, el desempeño de la sociedad en un periodo específico³³, debiendo reunir los requisitos conforme al **Anexo A** que esta adjunto en las disposiciones en cita.

Adicionalmente, las Sociedades que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización se encuentren operando, deberán acompañar a su solicitud su balance general, así como su estado de resultados, este último por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año que corresponda y la fecha de elaboración del balance general. Los citados documentos deberán presentarse de conformidad con el formato que como **Anexo B** se adjunto a las disposiciones.

La antigüedad de los mencionados documentos, no podrá exceder de seis meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva y deberán estar debidamente dictaminados por un auditor externo a su costa.

Asimismo, para la elaboración de los estados financieros referidos, las Sociedades deberán contar con un avalúo bancario sobre sus bienes inmuebles, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses de la fecha de la presentación de la solicitud de autorización.

2.3.1.7 El Proyecto de Contrato de Afiliación o Supervisión Auxiliar

Respecto de este punto, el investigador Ángel Sierra señala que las Federaciones, a través de sus comités de supervisión, son los brazos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ayudarla a realizar la mencionada supervisión³⁴, y que la Sociedades que pretendan ser autorizadas como Sociedad Financiera Popular podrán optar por hacerlo de dos maneras:

- Entidades afiliadas
- Entidades no afiliadas

³³ Cfr. Stephen A. Ross, Randolph W. Westerfield. et al. *Fundamentos de finanzas corporativas*, 7ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2006, p.21

³⁴ Cfr. Coord. Sierra Ramírez, Ángel, autor Díaz González José Ignacio, *Primer foro nacional de cajas solidarias: fondo nacional para las empresas sociales*, editado por la Secretaría de Economía, México 2007, p. 41

En el supuesto de entidades afiliadas, se entenderá como tales a las Sociedades Financieras Populares que celebren un contrato de afiliación con una Federación, en el que se establecerá, entre otras cosas, la conformidad por parte de la Sociedad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Federación.

Ahora bien el artículo 83 de la multicitada ley establece que para formalizar el contrato de afiliación deberá cumplirse cuando menos con lo siguiente:

- I. Exhibir acta del acuerdo de asamblea de la Entidad en la que se haya acordado la afiliación correspondiente;
- II. Contar con el dictamen favorable de la Federación, y
- III. Contar con la autorización de la Comisión, para operar como Entidad.

La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la Entidad y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la Federación respectiva.”

Por otro lado, en el supuesto de que las Sociedades, que habiéndose organizado con arreglo a la Ley de Ahorro y Crédito Popular para operar como Entidades, no celebren contrato de afiliación con una Federación, serán consideradas como Entidades no afiliadas. En este supuesto la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley citada asignará a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar, debiendo celebrarse al efecto, un contrato de supervisión auxiliar entre dicha Federación y la Entidad no afiliada, con el ánimo de que nunca se transgreda el llamado Triangulo del Equilibrio que contempla el bienestar y equidad entre Autoridad, Entidad y Usuario³⁵

La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la Entidad, la cual deberá enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la Federación respectiva.

En virtud de lo anterior, añadido que el contrato de supervisión auxiliar que celebre la Entidad no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Entidad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en la Ley de Ahorro y

³⁵ Cfr, Gallardo Espinoza, Eduardo , *Entidades de ahorro y crédito popular*, Instituto de Micro finanzas, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México sin año de edición, p.40 y 41

Crédito Popular, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Federación, y el reconocimiento de la Entidad para sujetarse a las medidas correctivas y los mecanismos previstos en los artículos 90 a 97 de la multicitada ley.

Adicionalmente a lo expuesto el artículo 89 de la ley en cita, establece que las Sociedades Financieras Populares no afiliadas estarán sujetas a lo siguiente:

“Las Federaciones podrán prestar servicios complementarios a las Sociedades Financieras Populares no afiliadas, a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una Sociedad Financiera Popular afiliada.”

Dichas Sociedades Financieras Populares no afiliadas tendrán todas las obligaciones de las Entidades afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.

2.3.1.8 Información adicional solicitada por la Federación o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Además de documentación e información que menciona el artículo 10 de la Ley Ahorro y Crédito Popular, las solicitudes de autorización que presenten las Federaciones, respecto de la autorización para que una sociedad pueda operar como Sociedad Financiera Popular, deberá añadirse conforme a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular por escrito y en duplicado:

- I. La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, otorgadas por la Sociedad, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o de las personas autorizadas para tales efectos;
- II. La denominación propuesta para la Sociedad solicitante;
- III. Curriculum vitae de las personas propuestas como Miembros del Consejo de Administración, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, incluyendo a los suplentes, Consejeros Independientes, Director o Gerente General e integrantes del Comité de Crédito o de su equivalente;
- IV. Relación de las personas propuestas como funcionarios, hasta los dos primeros niveles de la estructura organizacional, acompañando su curriculum vitae;
- V. Reportes emitidos por al menos dos Sociedades de Información Crediticia autorizadas conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se

pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuenten dichas Sociedades de Información Crediticia de las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, y cuya fecha de emisión no exceda de 180 días naturales con relación a la fecha de presentación de los mismos ante la Federación;

VI. La forma de pago del capital social mínimo fijo, incluyendo la procedencia y fuente de los recursos de las Sociedades de nueva creación, así como aquellas que al momento de solicitar su autorización se encuentren operando y que, para tales efectos efectúen aportaciones para aumento de capital social para cubrir el requisito de capital mínimo;

VII. Proyección a tres años sobre el balance y estado de resultados, la cual deberá presentarse en el formato que como **Anexo A** se adjunta a las presentes disposiciones;

Adicionalmente, las Sociedades que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización se encuentren operando, deberán acompañar a su solicitud su balance general, así como su estado de resultados, este último por el periodo comprendido entre el 1ro de enero del año que corresponda y la fecha de elaboración del balance general. Los citados documentos deberán presentarse de conformidad con el formato que como **Anexo B** se adjunta a las presentes disposiciones. La antigüedad de los mencionados documentos, no podrá exceder de seis meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva y deberán estar debidamente dictaminados por un auditor externo a su costa.

Los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior deberán estar preparados, de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las Disposiciones, y deberán corresponder con el Nivel de Operaciones solicitado y con la cantidad en UDIS de activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, que tenga la Sociedad respectiva a la fecha de la solicitud. Asimismo, para la elaboración de los estados financieros referidos, las Sociedades deberán contar con un avalúo bancario sobre sus bienes inmuebles, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses de la fecha de la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción. El importe así determinado será considerado como el costo de adquisición de dichos activos para efectos de los estados financieros a que se refiere este párrafo.

Los estados financieros con que la Sociedad deberá contar al momento de iniciar operaciones deberán reflejar, conforme a los criterios de Contabilidad que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, los efectos financieros y operaciones realizadas entre la fecha de la presentación de la solicitud de autorización respectiva y la fecha de inicio de operaciones.

Las citadas Sociedades deberán reconocer dentro de un rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular”, el efecto neto en el capital contable de las Sociedades, por la aplicación de los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular que les corresponda aplicar de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, para aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto, tanto de la actualización del capital social como de los montos históricos y de la actualización de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del rubro antes mencionado, mismo que podrá ser capitalizado.

Lo previsto en el párrafo inmediato anterior, no resultará aplicable a aquellas Sociedades que al preparar sus estados financieros pretendan optar, por no aplicar el Criterio C-1 “Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera”, en términos de lo señalado en la fracción I del artículo 211, así como en la fracción I del artículo 215, según corresponda, de las presentes disposiciones. Dichas Sociedades no podrán reconocer como parte de su capital contable los efectos por inflación acumulados previos a su autorización como Entidades.

En el caso de aquellas Sociedades que a la fecha de solicitud de autorización no hubieren reconocido en sus estados financieros, efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del referido rubro “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular”, mismo que podrá ser capitalizado.

Al respecto, las Sociedades deberán presentar información relativa a los ajustes que resulten de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones. Para estos efectos, deberán revelar en una nota aclaratoria, la cual formará parte integrante de sus

estados financieros, un cuadro comparativo en el que se incluyan: (I) los rubros del balance general que se verán afectados por la aplicación inicial de los criterios de contabilidad señalados, con las cifras que la Sociedad mostraría previamente a la aplicación de dichos criterios (correspondientes a la fecha de elaboración de su balance general); (II) los ajustes realizados a cada uno de los citados rubros, así como su efecto total en el rubro denominado “Efecto por incorporación al régimen de entidades de ahorro y crédito popular”, y (III) las cifras de dichos rubros una vez incluidos los ajustes derivados del reconocimiento de los criterios antes mencionados. Asimismo, deberán incluir en la citada nota, una explicación detallada sobre las diferencias entre el tratamiento contable que venía aplicando la Sociedad y el criterio de contabilidad correspondiente, respecto de cada uno los rubros por los cuales se realizó la afectación contable, como resultado de la aplicación inicial de los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular señalados.

El dictamen que al efecto se elabore, deberá realizarse, por lo menos, de conformidad con la metodología contenida en el Boletín 4020 “Dictamen sobre estados financieros preparados de acuerdo con bases específicas diferentes a los principios de contabilidad generalmente aceptados” o el que lo sustituya, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., para lo cual el auditor externo deberá considerar lo señalado en los tres párrafos precedentes. Adicionalmente, las Sociedades deberán informar los hechos posteriores que se hubieren conocido entre la fecha de los estados financieros y la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva.

Las Sociedades que de conformidad con las disposiciones legales aplicables estén obligadas a presentar a la Comisión estados financieros debidamente dictaminados por un auditor externo, conforme a los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la respectiva Sección del Capítulo V del Título Cuarto de las presentes disposiciones, no estarán obligadas a presentar el dictamen referido en el párrafo anterior, siempre que acrediten haber entregado a la Comisión los estados financieros debidamente dictaminados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar los estados financieros, conforme a la presente Sección;

VIII. Si los socios de las personas morales que pretenden constituirse como Sociedades Financieras Populares son personas

morales, copia certificada de su acta constitutiva, de los poderes de sus representantes y de su Registro Federal de Contribuyentes;

IX. En su caso, proyecto de aplicación del fondo de obra social; tratándose de sociedades cooperativas, el proyecto de aplicación del fondo de educación cooperativa;

X. Nombre de la Federación a la que pretenda afiliarse o, en su caso, indicación de que pretende constituirse como no afiliada.

2.4 Operaciones que pueden realizar las Sociedades Financieras Populares autorizadas

Citando una máxima fundamental en cualquier economía sana, el economista Jea Shim señala:

“La salud de una economía depende de que haya una transferencia de fondos entre los ahorradores y entre los individuos que buscan obtener los recursos suficientes para la inversión en la micro, pequeña o mediana empresa. Esta transferencia tiene lugar en su mayor parte a través de instituciones financieras especializadas que hace las veces de intermediarios entre los oferentes de los fondos y sus usuarios”

³⁶

Es por ello que cobra suma importancia el esclarecer cuales serán las operaciones que podrán realizar estos intermediarios, es decir, las Sociedades Financieras Populares, podrán desarrollar al igual que otras instituciones de crédito tres tipos de operaciones:

- Activas
- Pasivas
- De servicios

Pero en este caso en particular, será de vital importancia observar el Nivel de Operaciones que les sea asignado por la Federación y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ya que dependiendo de este nivel, las Sociedades podrán realizar las operaciones siguientes

A) Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

- Activas
 - Otorgar préstamos o créditos a sus clientes.
 - Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.

³⁶ Cfr. Shim, Ph. D. Jea, Joel G. Siegel, *Dirección financiera*, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, España 2004, p. 5

- Otorgar a Sociedades Financieras Populares afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, préstamos de liquidez, debiendo sujetarse a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.
- Realizar inversiones en valores.
- Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- Recibir donativos
- Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis 2 de la presente Ley.

- Pasivas

- Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, siempre que la propia hayan transcurridos dos años contados a partir del inicio de operaciones de la Sociedad Financiera Popular de que se trate o bien la Comisión [Nacional Bancaria y de Valores, haya autorizado esta operación aun y cuando haya transcurrido un plazo menor.
- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.
- Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

- De servicios

- Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables
- Otorgar su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley.
- Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Financiera Popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.
- Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida Ley.

- Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales.
- Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.
- Podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en la fracción I del artículo 36 de la Ley materia de estudio, autorizándoles inclusive, previa aceptación del cliente a realizar los cargos directamente a la Sociedad Financiera Popular de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad solo en términos de la legislación común aplicable.

B) Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II, además de las operaciones activas, pasivas y de servicio, señaladas para el caso de las entidades con Nivel de Operación I, podrán efectuar cualquiera de las operaciones las siguientes:

- De servicios
 - Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos.
 - Prestar servicios de caja de seguridad.
 - Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina

C) Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III, además de las operaciones activas, pasivas y de servicio, señaladas para el caso de las entidades con Nivel de Operación I y Nivel II, podrán efectuar cualquiera de las operaciones las siguientes:

- De servicios
 - Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes. operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos.
 - Prestar servicios de caja y tesorería.

D) Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, además de las operaciones activas, pasivas y de servicio, señaladas para el caso de las entidades con Nivel de Operación I, II y III, podrán efectuar cualquiera de las operaciones las siguientes:

- Activas
 - Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
 - Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Clientes.
 - Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.
 - Realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de los términos y condiciones que para cada caso señalen las Leyes específicas correspondientes.
 - Ofrecer y distribuir, entre sus Socios las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente.

- Pasivas
 - Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
 - Emitir obligaciones subordinadas.

- De servicios
 - Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes. operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos.
 - Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

A parte de las operaciones anteriormente señaladas la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas anteriormente, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de la ley marco sujeto de análisis; además de que también les podrá conceder la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten que cumplen

con los requisitos que al efecto se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

Por otro lado también se resalta que dichas sociedades objeto de estudio, únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV, y la multicitada Comisión obtengan autorización respectiva.

2.5 Protección a usuarios de estos servicios financieros

En puntos anteriores de esta investigación se hacía notar la labor y esfuerzo que habían realizados los distintos niveles de gobierno para la creación del Sector de Ahorro y Crédito Popular, ya que como se advirtió, la creación de la Ley que hoy es el marco jurídico rector de este movimiento, tenía como antecedente la lamentable catástrofe de 2000, por medio de la cual muchas familias de la noche a la mañana perdieron el poco dinero que tenían ahorrado, a manos de vólales que aprovechando la deficiente regulación de aquel entonces, crearon “seudo cajas de ahorro” que desaparecieron súbitamente llevándose los recursos ya mencionados.

Si a tales circunstancias se le agregan las crisis financieras en las que se han visto envueltos países como Argentina, México, Estados Unidos y una buena parte de los países del resto del mundo, resulta más que importante la creación de un fondo que brinde certeza jurídica al público ahorrador, usuario de este sector.

Es por ello que la legislación sensible ante las circunstancias y necesidades antes detalladas, impone a las Sociedades Financieras Populares, la obligación de proveer a sus usuarios, de un sistema de protección eficiente que les otorgue la tan anhelada certeza de que sus ahorros están seguros. En consecuencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece dentro del artículo 101, que dicho fondo se constituirá de la siguiente manera:

“I Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;

II Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el Nivel de Capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Financiera Popular.

Dichas cuotas ordinarias serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular que sea objeto de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley.

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

III Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión, y

IV Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.”

No dejando de observar que la propia ley impone la obligación de que los recursos a que se refieren las fracciones I, II y III, que integren el citado Fondo, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.

Así como también se señala que para su constitución se requiere que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituya un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, la constitución de dicho fideicomiso deberá efectuarse en una institución de banca de desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.

Por otro lado y no menos importante, es el hecho de que el Fondo de Protección en el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro, los cuales se organizarán y contarán con las funciones que la misma Ley señala.

Así que ahondando más en este punto me permito hacer de su conocimiento que el Comité Técnico al que se hace referencia en párrafos anteriores estará integrado por seis representantes del sector de las Sociedades Financieras Populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 103 de la multicitada ley marco. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Para asegurar que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

“I. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;

II. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;

III. Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes, y

IV. Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de la presente fracción, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectuó la designación en términos de lo anteriormente señalado.”

En adición a lo expuesto, se indica que el Comité Técnico ejercerá las funciones siguientes:

“I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección;

II. Aprobar el reglamento interior del Fondo de Protección a propuesta del Comité de Protección al Ahorro;

III. Designar a los miembros del Comité de Protección al Ahorro;

IV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

c) No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular.

d) No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.

e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.

f) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.

g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular.

h) No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios.

i) No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.

j) No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares;

V. Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos, previa aprobación de la Comisión. debiendo tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección.

Además de que dicho fondo deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas mencionadas, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago”

Además del mencionado Comité Técnico, para el correcto funcionamiento, manejo y protección de los usuarios del Sector de Ahorro y Crédito Popular, se cuenta con un Comité denominado Comité de Protección al Ahorro, el cual deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico.

El nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro solo podrá recaer en personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa

II. No actualicen alguno de los siguientes impedimentos:

a) Estar inhabilitadas para ejercer el comercio.

b) Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.

c) Tengan litigio pendiente con alguna Sociedad Financiera Popular, con las Federaciones y con el Fondo de Protección.

d) Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.

e) Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades Financieras Populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas.

f) Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical.

g) Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Sociedades Financieras Populares, a juicio del Comité Técnico, y

III. Los demás requisitos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Como se puede inferir la conformación de este Comité es sumamente importante ya que el mismo, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Calcular el monto de las cuotas que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión.

II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 107, segundo párrafo, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección.

IV. Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección;

V. Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las Federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer;

VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas.

Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;

VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los términos de los artículos 92 y 106 de esta Ley;

VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de Ley marco, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados;

IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92 de la Ley marco;

X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil.

XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; y

XII. Las demás que la Ley de Ahorro y Crédito Popular y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación encargada de su vigilancia, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se tiene un panorama general acerca del proceso de autorización que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que una sociedad obtenga su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular y toda vez que se sabe cuales con

las actividades que podrá realizar dicha sociedad, es que a continuación se muestra la forma de organización interna de estos nuevos intermediarios financieros con el ánimo de mejorar alguno de estos aspectos y fortalecer al sector, así como a la economía nacional.

CAPITULO 3:

CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

3.1 Órganos de Control y Vigilancia

3.1.1 Asamblea General

Dentro de la doctrina el maestro Rodríguez Rodríguez califica a la Asamblea General como el órgano supremo, razón por la cual desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien tiene la última palabra en la marcha de la sociedad, es decir, sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a las prescripciones de sus estatutos, no contravengan las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, o bien que dicha decisión no tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad; además de que de esta emanaran normas de actuación e instrucciones para los demás órganos.³⁷

La Ley de Ahorro y Crédito Popular anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación de 13 de agosto de 2009, la contemplaba dentro del artículo 17 y del estudio de dicha legislación se establecía que se contaría con una Asamblea Ordinaria la cual conocería de todos los asuntos que le correspondiera conforme a la ley y a los estatutos sociales que las rijan.

Por otro lado, se hablaba de una Asamblea Extraordinaria a la cual se le conceden facultades específicas, pudiendo conocer exclusivamente de asuntos tales como:

1. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones.
2. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia que deban ser designados por la Asamblea;
3. Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y
4. Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.

En la actualidad, dicho órgano solo tiene fundamento en el artículo 14 de la multicitada ley, del cual se desprende que solo le corresponde fijar el porcentaje anual de las utilidades que será aplicado al fondo de obra social, porcentaje que no podrá ser inferior al 5 por ciento de las referidas utilidades y se establecerá en los términos del artículo 15 de la ley sujeto de estudio. No obstante lo anterior, las Sociedades Financieras Populares deberán suspender las aportaciones al fondo de obra social cuando no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos por el artículo 116 de la Ley en comento.

El fondo de obra social que se constituya conforme a lo establecido anteriormente, será administrado por el Consejo de Administración de la

³⁷ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., p. 470

Sociedad Financiera Popular con base en los lineamientos establecidos por la asamblea. Dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Sociedad Financiera Popular que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la Secretaría.

3.1.2 Consejo de Administración

Aludiendo a lo expresado por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, el Consejo de Administración es el órgano que a nombre de la Asamblea, ejercerá la dirección general y el control de los negocios en las Sociedades Financieras Populares; dentro de la doctrina se le considera como el órgano de representación y de gestión de los negocios sociales³⁸.

Dentro del marco jurídico del sector estudiado, se establece en su artículo 18, que dicho consejo estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince. Los consejeros desempeñarán su encargo por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en estatutos, con posibilidad de una sola reelección. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo, concediéndole facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de establecer mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría aludido, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

Por otro lado se establece que para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en los estatutos de las Sociedades Financieras Populares se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Dentro del artículo 20 y 21 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentran los requisitos indispensables para poder ser Consejero:

- Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa
- No tener alguno de los siguientes impedimentos:
 - a) No desempeñar simultáneamente otro cargo en la Entidad de que se trate, así como en otras Entidades;
 - b) No haber sido habilitado para ejercer el comercio;
 - c) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;
 - d) No tener litigio pendiente con la Entidad;

³⁸ Cfr. Ibidem, p. 551.

- e) No haber sido inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano, en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular o conforme a Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- f) No podrá ser Consejero el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general de la Entidad, o con alguno de los miembros del Consejo de vigilancia o Comisario de la misma;
- g) No podrá ser Consejero aquella persona que celebre con la Entidad, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o que participen en empresas con las que la Entidad, celebre cualquiera de los actos antes señalados;
- h) No podrá ser Consejero la persona que desempeñe un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;³⁹ y
- i) Los demás causa que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

Finalmente, derivado del estudio de la ley marco, se establecen las facultades y obligaciones más importantes con las que cuenta el órgano en este punto estudiado, siendo estas:

- Establecer las políticas generales de administración de la Sociedad Financiera Popular, así como las políticas para otorgamiento de crédito
- Aprobar las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad Financiera Popular, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.
- Acordar la creación de los Comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones
- Autorizar los reglamentos que propongan los Comités respectivos y los que el propio Consejo determine

³⁹ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, de cumplir con el requisito que hace referencia al desempeño de un cargo público.

- Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades
- Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la Sociedad Financiera Popular y por su monto o importancia, necesiten tal autorización
- En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio
- Informar a la Asamblea sobre los resultados de su gestión
- Nombrar al Director o Gerente General y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la Entidad
- Otorgar poderes generales o especiales al Director o Gerente General
- Acordar la emisión de obligaciones subordinadas, y
- Las demás que esta el marco jurídico, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

3.1.3 Director General o Gerente General

El Director General o Gerente general es la persona contratada por el Consejo de Administración para realizar los programas de acción emanados de la Asamblea General y del propio Consejo, facultándosele principalmente para representar de manera ordinaria la Sociedad Financiera Popular.

El Director o Gerente General de la Sociedad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa a satisfacción de la Federación
- No estar realizando funciones de regulación de las Sociedades Financieras Populares
- Los demás que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.
- Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación
- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general
- No estar realizando funciones de regulación de las Sociedades Financieras Populares; y
- No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señala el artículo 21 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular

Por otro lado, vertido a lo largo del texto de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente encontramos que dentro de las obligaciones que tiene este órgano serán:

- Ejecutar las políticas establecidas por el Consejo de Administración, por el Comité de Crédito o su equivalente y los demás Comités operativos que se establezcan en la Entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable
- Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio
- Informar mensualmente de la situación financiera de la Entidad al Consejo de Administración
- Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo
- Representar a la Entidad, en los actos que determine el Consejo de Administración
- Aplicar los reglamentos y manuales operativos
- Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Entidad, y
- Las demás que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

3.1.4 Consejero Independiente

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Financiera Popular, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general; teniendo dicho Consejero el encargo de representar a una persona o grupo de personas que adquiera el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular u obtenga el control de la propia Sociedad.

Las Sociedades Financieras Populares a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del Consejo de Administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, determinará los casos en los que las Sociedades Financieras Populares, atendiendo a su Nivel de Operaciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.

3.1.5 Comité de Crédito o su equivalente

El Comité de Crédito o su equivalente, será el encargado de analizar y aprobar las solicitudes de crédito que presenten los socios o clientes, así como las condiciones en que estos se otorguen, de acuerdo a las políticas, manuales operativos, y reglamentos que apruebe el Consejo de Administración.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. Alba Monroy, José de Jesús, Op. Cit., Nota 15. p.35

El consejo de administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el comité de crédito o su equivalente.

La Ley de Ahorro y Crédito Popular anterior a la reforma de 14 de agosto del 2009 mencionaba que dicho órgano estaría integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán designadas y aprobadas por el Consejo de Administración.

Los integrantes de este Comité no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señala el artículo 21 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a excepción de la fracción I, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

Los miembros del Comité de Crédito o su equivalente, en su caso, serán removidos de su cargo a propuesta del director o gerente general y/o por acuerdo del Consejo de Administración o bien previo acuerdo de su Junta de Gobierno, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del Comité de Crédito, cuando considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley marco y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven

3.1.6 Comisario o Consejo de Vigilancia

Comisario es la persona nombrada por la Asamblea para supervisar la actuación de los dirigentes y funcionarios, principalmente en los aspectos estatutarios, administrativos y doctrinarios de la Sociedad⁴¹. No omito hacer la aclaración que este órgano es apenas mencionando por la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente dentro de los artículos 23, 31 y algunos más los cuales solo se limitan a mencionar las prohibiciones y sanciones a las que puede ser acreedor; esto es así en virtud a la reforma de la ley marco de fecha 13 de agosto de 2009 pues con ella se derogan los artículos 28 al 30 de la legislación citada llevándose consigo las obligaciones y facultades del Comisario o Consejo de Vigilancia; por lo que es de resaltarse que tal y como se encuentra en la actualidad la Ley de Ahorro y Crédito Popular Vigente, se encuentra limitada respecto a este órgano ya que como lo dejo entrever en líneas anteriores la Ley actual solo se concreta a establecer dentro de su artículo 23:

“Los comisarios de las Sociedades Financieras Populares deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo”

⁴¹ Cfr. Herrera Avendaño, Carlos Eduardo, *Fuentes del financiamiento*, 2ª Edición, Editorial Gasca Sicco, México 2003, págs. 129 a 138

Y dentro de su artículo 31 se establece:

“Las Sociedades Financieras Populares deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones...”

Lo que en suma, prepara el camino para el estudio a fondo que se realiza dentro del capítulo 4 de esta investigación, en busca de fortalecer a las Sociedades Financieras Populares.

3.2 Organismos de integración

3.2.1 Federaciones

Las Federaciones son el primer Organismo de Integración del sector de Ahorro y Crédito Popular y son calificadas como instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines de lucro y se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (conforme al artículo 51 y 53 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular) para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las Sociedades Financieras Populares.

La Federación se constituirá con la agrupación voluntaria de Entidades (por regla general deberá tener cuando menos la solicitud de ocho Sociedades Financieras Populares que deseen afiliarse) y deberá coadyuvar en el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables.

Dentro de su estructura orgánica de control y vigilancia podemos señalar conforme a lo que establece en tratadista Carlos Eduardo Herrera Avendaño que deberá contar con:⁴²

- *Asamblea general de afiliados* que será el órgano supremo de la Federación y estará integrado por los representantes de las Entidades afiliadas. La Asamblea General de Afiliados de la Federación podrá estar integrada, a elección de las Entidades por un representante de cada Entidad afiliada, o bien a través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada Entidad afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el número de socios y/o los activos totales de cada Entidad. En ningún caso, una Entidad podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.
- *Un Consejo de Administración*, el cual estará integrado por Consejeros electos por la Asamblea General de Afiliados de la Federación, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser

⁴² Cfr. Ibidem p. 137.

Consejero de una Sociedad Financiera Popular se requieren. Los Consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección.

- *Un Comité de Supervisión* el cual será el encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares que hayan celebrado el contrato respectivo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 87 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en ejercicio de las facultades que para el caso señala el artículo 68 y guardando las obligaciones que señala el artículo 69; de la misma ley. Este Comité estará formado por un número impar de personas que no será menor a tres y que serán designadas por el Consejo de Administración de la Federación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Para ser consejero de este Comité, deberá estarse a lo dispuesto en las fracciones I a IX del Artículo 67 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- *Un Consejo de Vigilancia o un Contralor Normativo*, cuyas responsabilidades y obligaciones deberán determinarse en los estatutos de la Federación correspondiente. El consejo de vigilancia o el contralor normativo serán elegidos por la Asamblea General, y serán los responsables de vigilar que los funcionarios y empleados de la Federación, cumplan con la normatividad aplicable conforme a los artículos 69 y 70 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- *Un Gerente General*, el cual será nombrado por el Consejo de Administración con apego a los requisitos exigidos dentro del artículo 66 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contando con las atribuciones que conforme al artículo 63 de la misma ley, le sean conferidas por esta, por los estatutos sociales o bien por las reglas que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables; y
- *Auditor legal* quien tendrá las facultades y obligaciones que para el caso se señalen en los estatutos sociales, en las reglas que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a alguna federación de contar con alguno de los órganos o personas antes indicados.

Como se puede prever, la función principal de las Federaciones es la de coadyuvar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la supervisión y vigilancia de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, además de verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general todo lo que pudiera afectar la posición financiera y legal de las entidades, conste o deba

constar en los registros a fin de que se sujete al cumplimiento de las disposiciones que las rigen.⁴³

La supervisión consistirá en verificar que las Sociedades Financieras Populares cumplan con las disposiciones de esta Ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.

Las Federaciones se encontrarán obligadas a detallar los servicios complementarios que pueden prestar y sus costos a sus Sociedades Financieras Populares afiliadas, así como a las Sociedades Financieras Populares no afiliadas que supervisen de manera auxiliar.

Asimismo, las Federaciones tendrán prohibido condicionar la prestación del servicio de supervisión auxiliar a la contratación de servicios complementarios.

Adicionalmente la ley marco del sector de ahorro y crédito popular establece que las Federaciones podrán llevar a cabo las siguientes funciones:

- Formular observaciones y recomendaciones a las Sociedades Financieras Populares
- Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras
- Prestar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a las Sociedades Financieras Populares, o bien a otras personas morales con actividades financieras
- Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados
- Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y procedimientos operativos, así como sistemas contables e informáticos de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural
- Efectuar la revisión del cumplimiento de los requisitos del registro, mediante la evaluación de los estados financieros de las Sociedades Financieras Comunitarias, lo que podrá realizarse en las instalaciones de éstas en caso de que dichas Federaciones presuman la existencia de irregularidades.
- Proponer a la Comisión la remoción del director general y consejeros de las Sociedades Financieras Populares, cuando compruebe la existencia de omisiones o faltas administrativas
- Abstenerse bajo cualquier circunstancia de invertir en el capital de otras Federaciones o en el de Sociedades Financieras Populares

En adición a lo anteriormente expuesto, se debe considerar que las Federaciones estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional

⁴³ Cfr. Alba Monroy, José de Jesús, Op. Cit., p. 40

Bancaria y de Valores, la que tendrá en lo que no se oponga a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere su propia Ley y la Ley de Instituciones de Crédito, de esta manera ejercerá la Supervisión Auxiliar a la que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; advirtiendo que la autorización que le fue otorgada para funcionar como Órgano de Integración podrá ser revocada en los casos que para el efecto, señala el artículo 60 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular

Finalmente respecto de las distintas obligaciones que guardan las Sociedades Financieras Populares para con las Federaciones, la Ley requiere a las primeras para:

- Aportar las cuotas periódicas correspondientes
- Proporcionar a la Federación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar
- En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Informar tanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como a la Federación respectiva, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Financiera Popular, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley marco. En todo caso, la información a que se refiere el presente punto deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa
- Tratándose de Sociedades Financieras Popular afiliadas, asistir, a través de sus representantes, a las sesiones de la Asamblea General de afiliados de la Federación correspondiente y/o reuniones convocadas por la misma
- Tratándose de Sociedades Financieras Popular afiliadas cumplir con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de afiliados de la Federación correspondiente.
- Proporcionar a la Federación que ejerza sobre ellas la supervisión auxiliar, todos los documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación del cumplimiento de la Ley marco y demás ordenamientos aplicables, en los términos del contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que corresponda
- Permitir la práctica de visitas y auditorias para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley marco, de las disposiciones que de ella emanen y de los contratos de supervisión auxiliar
- Cumplir con las medidas correctivas a que determine la Federación a que se encuentra afiliada o celebros contrato de supervisión,

- Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables

3.2.2. Comité Técnico.

Este organismo de integración surge con la reforma a la ley marco de fecha 13 de agosto de 2009; y estará integrado por seis representantes designados de entre las Sociedades Financieras Populares autorizadas para operar en el sector. Así mismo, la ley de Ahorro y Crédito Popular establece que para ser considerado como representante se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa;
- II. No ser asesor o consultor de alguna Sociedad Financiera Popular;
- III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano;
- IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Financiera Popular;
- V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal o en el sistema financiero mexicano;
- VI. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;
- VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular;
- VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical;
- IX. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, y
- X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Por otro lado, dentro de las facultades que le son conferidas a dicho comité, entre otras se encuentran las de:

- Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección;
- Aprobar el reglamento interior del Fondo de Protección a propuesta del Comité de Protección al Ahorro;
- Designar a los miembros del Comité de Protección al Ahorro (mismo que se estudia en el punto inmediato siguiente de esta investigación) y
- Nombrar al gerente general y contralor normativo del Comité de Protección al Ahorro, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

c) No ser empleado, funcionario o miembro del Consejo de Administración o comisario de alguna Sociedad Financiera Popular.

d) No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.

e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal, o en el sistema financiero mexicano.

f) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.

g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del Consejo de Administración, comisario o con el director o gerente general de alguna Sociedad Financiera Popular.

h) No tener celebrado con alguna Sociedad Financiera Popular contratos personales de prestación de servicios.

i) No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical; y

j) No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares

- Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Las demás que ésta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Y por último, algo importante de resaltar, es que dentro de este comité se busca una verdadera representación de los intereses de las diversas Sociedades Financieras Populares autorizadas, razón por la cual se establece:

- Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes;
- Las Sociedades Financieras Populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de Sociedades Financieras Populares, podrán elegir a dos de los integrantes y sus suplentes, y
- Las Sociedades Financieras Populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

Y salvo el caso de que dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante las Sociedad Financiera Popular facultada para ello no lo hiciera, la Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de los puntos antes expuestos. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectúe la designación en términos de lo anteriormente señalado.

3.2.2.1 Comité de Protección al Ahorro

Este comité, se encuentra integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico.

El comité que se estudia en este punto, tiene la finalidad de:

- Calcular el monto de las cuotas que las Sociedades Financieras Populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión

- Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 107, segundo párrafo, de esta Ley
- Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección
- Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección
- Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las Federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer
- Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas
- Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta Ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión
- Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las Sociedades Financieras Populares en los casos de escisión, fusión, venta o alguna otra acción que ayude a disminuir el riesgo de insolvencia de la sociedad en términos de los artículos 92 y 106 de la ley de Ahorro y Crédito Popular
- Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, que corresponda, en su caso, a la Sociedad Financiera Popular, para lo cual, al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados
- Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una Sociedad Financiera Popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil
- Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección; y
- Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

En el cumplimiento de sus encargos del Comité de Protección podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación que corresponda, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las Sociedades Financieras Populares que se encuentren en un proceso de de escisión, fusión, venta o alguna otra acción que ayude a disminuir el riesgo de insolvencia de la sociedad

El Comité de Protección al Ahorro, deberá informar mensualmente a la Comisión nacional bancaria y de valores el estado que guarde el Fondo de Protección y posteriormente deberá informar a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las oficinas de atención al público de la Sociedad de que se trate, así como en la página electrónica en la red mundial "Internet" del Fondo de Protección, sobre el procedimiento de pago ajustándose a las disposiciones de carácter general que en dicha materia emita la Comisión.

3.3 Autoridades

3.3.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Esta autoridad fue creada el 4 de octubre de 1821, a raíz de la consumación de la Independencia; inicialmente se le denominó Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero años después cambiaría a Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio aunque desde finales del siglo pasado cambió una vez más su denominación para quedar finalmente como al principio.

El Autor Acosta Romero Miguel Ángel, refiere que esta secretaría,

“Es el órgano más importante del gobierno federal, en materia de Banca y Crédito, pues a ella le corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen, asimismo le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todos los intermediarios financieros, acorde a los lineamientos que en esa materia señale el Ejecutivo Federal”⁴⁴

Ahora bien en cuanto a las facultades que tiene dicha secretaría dentro del sector de Ahorro y Crédito Popular, este investigador, coincide plenamente con lo que nos señala el Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, en el sentido de que:

“La **SHCP** durante muchos años ha sido la dependencia rectora del sistema financiero y tiene a su cargo múltiples e importante facultades respecto del mismo, las cuales se encuentran establecidas en diversos textos legales, entre los principales tenemos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Manual de Organización General de dicha dependencia (DOF 20-XII-2007) y Leyes del Sistema Financiero Mexicano”⁴⁵

Como se observa del anterior marco jurídico, es que se desprenden las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mismas que recoge el

⁴⁴ Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta, *Nuevo derecho mercantil*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 196

⁴⁵ De la Fuente Rodríguez, Jesús, op. Cit., p. 110

artículo 124 de la ley de Ahorro y Crédito Popular. Por lo que derivado del estudio del citado artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se faculta a la secretaría de Hacienda y Crédito para:

↪ Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

↪ Solicitar, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes, a fin de evitar practicas de lavado de dinero, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese configurarse como operación ilícita o en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en los artículos 139, 148 Bis y/o 400 Bis del Código Penal Federal, la cual se realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, Administrador, Comisario, Directivo, Funcionario, Empleado, Apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

No omitiendo señalar que para la consumación de tales preceptos la secretaría deberá escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Además, otra facultad que es importante resaltar es que esta autoridad emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia.

Facultades con las cuales quedan claramente establecidas las facultades de importancia de esta dependencia, de ahí que no sorprenda que los diversos estudios y tratados teóricos la refieran como la dependencia cabeza de sector.

3.3.2 Banco de México

EL Banco de México nace a raíz del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, mediante la iniciativa del Ejecutivo Federal, obteniendo su reconocimiento dentro del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se establece la obligación de crear un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal.

Pero no será sino hasta 8 años después que se crea la Ley que da origen a esta autoridad, publicándose dicha legislación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1925. Tendrían que pasar 76 años de la citada reforma constitucional, para que se el Banco de México obtuviera su autonomía con la reforma del artículo 28 anteriormente citado.

Lo anterior resulta interesante en virtud de que el Gobierno Federal encarga al Banco de México, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas, como a través de la emisión de billetes. Así mismo se le encargo la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior y de actuar como agente asesor financiero y banquero del Gobierno Federal; esto entre muchas otras facultades otorgadas en las leyes y reglamentos financieros de México.⁴⁶

Razón por la cual me permito señalar que el Banco de México es una de las autoridades del sector de Ahorro y Crédito Popular, ya que como se desprende del estudio que realiza el maestro Jesús de la Fuente Rodríguez, dentro de los objetivos de la citada autoridad se encuentra:

- Promover a la economía del país de moneda nacional, en consecuencia de esta finalidad, tendrá como objeto prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda; por lo que deberá estar pendiente de las acciones que realicen las diversas Sociedades Financieras Autorizadas y en su oportunidad dictar circulares y hacer que se cumplan.
- Promover el sano desarrollo del sistema financiero mediante la regulación de la intermediación y los servicios financieros, operar como acreedor de última instancia para instituciones de crédito, operar con entidades financieras y sancionar a los intermediarios; y
- Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago asumiendo una doble función en la forma de operar dicho

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, págs. 132 a 138

sistema: por una parte como participe directo y por otro lado como regulador.⁴⁷

Por lo tanto, el Banco de México es una de las tres autoridades que conforman el sector de Ahorro y Crédito Popular, ya que dentro de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, desde el artículo 1º se establece como objeto de la misma regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; así como, los organismos de integración financiera rural; regulando, y promoviendo las actividades y operaciones de las diversas sociedades autorizadas en beneficio de un sano y equilibrado desarrollo del sector.

Por lo tanto al ser el Banco de México quien se encarga de llevar acabo las finalidades anteriormente citadas, tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los integrantes de las Sociedades Financieras Populares.

3.3.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores surge como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; como antecedentes de ésta, podemos señalar a la Comisión Nacional Bancaria (creada en 1924) y la Comisión Nacional de Valores (creada en 1946)

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores nace a propósito de la creación de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995; los motivos para que se consolidaran en un solo órgano desconcentrado, fueron principalmente, la necesidad de fortalecer la capacidad de regulación y supervisión.

En virtud de lo expuesto es que la supervisión de las Sociedades Financieras Populares, Federaciones y del Fondo de Protección estará a cargo de la autoridad sujeto de estudio, quien para llevar acabo su encomienda se sujetará a previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá efectuar dicha facultad de dos formas:

- Supervisión *in situ* las cuales efectuara mediante visitas a las oficinas o sucursales de las Sociedades Financieras Populares; dichas visitas tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, procesos de captación o otorgamiento de créditos, sistemas de control interno, sistemas de

⁴⁷ Ídem

administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que tanto las Entidades, los Organismos de Integración y los Organismos Auxiliares se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia.⁴⁸

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley marco. Finalmente las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en ley marco del sector o las demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

- Supervisión extra situ, la cual se efectuara a través de los medios informáticos con los que cuente la sociedad o bien a través de los informes que esta rinda a petición de la comisión o bien a los que por ley se encuentra obligada a rendir.

La finalidad de esta supervisión *extra situ* será la misma que la finalidad para el caso de la supervisión *in situ*.⁴⁹

En ambos casos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de la multicitada ley.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán:

- Preventivas; y/o
- Correctivas

Y tenderán a preservar la estabilidad y solvencia de las Sociedades Financieras Populares, las Federaciones y el Fondo de Protección

⁴⁸ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, tomo II, sexta edición, Editorial Porrúa, México 2010, pags. 1225 a 1228

⁴⁹ Ídem

Ahora bien, para el caso de que no funcionaren las medidas propuestas por la Comisión a la entidad de que se trate, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Auditoría, Comisarios, Directores o Gerentes Generales, así como miembros del Comité de Crédito, de las Sociedades Financieras Populares; miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo o Gerente de las Federaciones; miembros de los Comités Técnico y de Protección al Ahorro, o quienes ejerzan sus funciones en los términos de ley que se estudia, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Sociedades Financieras Populares, a las Federaciones y al Sistema de Protección del Ahorro, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de tres meses hasta cinco años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Finalmente en el supuesto caso de que ninguna de las mediadas anteriores funcionare, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para que a través de un acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de las personas citadas en el párrafo anterior, podrá imponer la inhabilitación con base en:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción, y
- IV. La reincidencia.

Las Sociedades Financieras Populares, así como las Federaciones y los Comités Técnico y el Administrador del Sistema de Protección del Ahorro, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión pudiendo emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información

Además se faculta a dicha autoridad para que en el ejercicio de sus funciones solicite información a la Secretaría, el Banco de México, a diferentes áreas de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero; pudiendo incluso, compartir la información que tuviere o que le fuera enviada siempre y cuando dicha información no tenga el carácter de información protegida por disposiciones de confidencialidad ya que si fuere el caso se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual haya sido

solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo

Como se observa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la autoridad con mayor importancia dentro del Sector de Ahorro y Crédito Popular ya que cuenta con amplias facultades para la regulación y organización del sector de ahorro y crédito popular.

Ahora bien, hasta aquí se ha expuesto el inicio, transformación e importancia de las Sociedades Financieras Populares, así como el marco jurídico y procesó de autorización; lo que en conjunto significa el resultado de años y años de experiencia alrededor del mundo, enfocados en nuestro país, por lo que toca entonces estudiar los aspectos de control y vigilancia que propician la fortaleza y uso del público en general, de este tipo de entidades financieras, razón por la cual en el capítulo siguiente se aprecia la forma de integración de las diversas sociedades así como las funciones de las autoridades que regulan el sector.

CAPITULO 4:

FORTALECIMIENTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

4.1 Crítica

La crítica que se plantea dentro de este apartado no pretende desacreditar a las Entidades de Ahorro Crédito Popular, si no, debe de entenderse como un esfuerzo por poner en perspectiva los puntos que se pueden fortalecer en benéfico de este sector y en general al sistema financiero nacional.

A lo largo de esta investigación se han mostrado algunos ejemplos de la consolidación e importancia de las Sociedades Financieras Populares y del Sector de Ahorro y Crédito Popular en general, en otros países tales como de Canadá, España y Alemania, pero no debe perderse de vista que los ejemplos antes mencionados son meramente representativos ya que estas sociedades han adquirido importancia en otros países tales como Holanda, Estados Unidos, Francia, Suiza, Argentina, Brasil, etcétera; lo que ha traído como consecuencia que hoy en día dos terceras partes de la población mundial sean atendidas por este tipo de sociedades, lo que nos deja ver claramente, la influencia y la importancia que pueden llegar a adquirir en territorio nacional, siempre que como lo señala la autora Luz Marisela Coello;⁵⁰ se cumpla con los requisitos legales necesarios para que una sociedad pueda ser autorizada como Sociedad Financiera Popular y con ello se someta al orden jurídico que tiene el sector en específico y más aún cuando, como en otros países, cada uno de sus órganos internos de control cumple con su función específica, regidos por los siguientes principios:

Representatividad y Protección de los intereses de los miembros de la Entidad.

Guiar a la Entidad en función a la misión, la visión y sus estrategias.

Sostener la viabilidad de la Entidad.

Administrar a través de una visión clara, comunicación y la implementación de políticas y procedimientos.

Tomar decisiones en nombre de la Entidad buscando siempre el máximo beneficio de los socios y los clientes, estando siempre apegado a Derecho.

Es entonces, cuando presento la siguiente crítica, ya que si bien es cierto que conforme a las reformas 4 de junio del año 2001 por la cual se promulga la Ley Marco del sector, y se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se crea con ello un marco jurídico rector que regulariza la operación de este tipo de sociedades, también lo es que a dicha legislación con todo y las diversas reformas tales como las de 27 de enero de 2003; 28 de enero de 2004; 27 de mayo de 2005; 28 de junio de 2005; 31 de agosto de 2007 y 13 de agosto de 2009; aún podrían mejorarse la regulación existente, pues hasta este momento es omisa en cuanto al señalamiento de las obligaciones de los órganos de control interno de las sociedades y las

⁵⁰ Cfr: Coello Cerino, Luz Marisela, *El sistema financiero mexicano ante la regulación del ahorro y crédito popular*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México 2003, págs. 73 a 95

facultades que tienen las federaciones en su encargo de supervisión auxiliar. Por lo que a continuación procedo a realizar un estudio del órgano de control interno que cada sociedad requiere para un mayor control y vigilancia.

4.1.1 Aspectos Generales del Consejo de Vigilancia y Comisario.

El consejo de vigilancia o comisario, tal y como se señalaba dentro del capítulo tercero de esta investigación, es el órgano de control interno de cada Sociedad Financiera Popular y en forma general se define al Consejo de Vigilancia como:

“El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribuírseles facultades de coadministración”⁵¹

Ahora bien por lo que toca al segundo órgano de vigilancia enunciado, decíamos en el mismo capítulo citado de esta investigación que a falta de un Consejo de Vigilancia se deberá contar con un comisario, razón por la cual también es preciso mencionar la definición general de este, es decir, para el autor Manuel García Rendón en su obra “Sociedades mercantiles” nos indica que:

“Los Comisarios son los organismos integrados por los socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales, y revocables, encargados de la gestión de los socios, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente”⁵²

Por lo que tomando en cuenta las definiciones antes citadas es de inferirse la importancia de la existencia ya sea de uno u otro órgano de integración de las Sociedades Financieras Populares, pues como lo señala el mismo autor García Rendón.

“En algunos sistemas jurídicos se atribuye a los comisarios una doble función: la de vigilancia y la de control. La función de vigilancia, es ejercida por los comisarios, de muy diversas maneras; la de control, generalmente se ejerce mediante el veto de las resoluciones tomadas por los administradores o bien por medio

⁵¹ Acosta Romero, Miguel, García Ramos Francisco y García Álvarez Paola, op Cit., p. 532.

⁵² García Rendón, Manuel, *Sociedades mercantiles*, 2º edición, Editorial Oxford University Press, México 2007. p. 456

del ejercicio del derecho a voto privilegiado en las juntas de consejo de administración.”⁵³

Siendo el caso que en la legislación actual no se confía la función de control ni en el Consejo de Vigilancia ni en el Comisario, pues a grosso modo se podría asegurar que la función de los mencionados Órganos solo se concreta a la vigilancia, puesto que los legisladores de este país han puesto en forma indirecta la prohibición de ejecutar ambas facultades ya que en ningún caso se les concede la facultad de veto ante los acuerdos del Consejo de Administración.

4.1.2. Importancia del Comisario o Consejo de Vigilancia dentro de las Sociedades Financieras Populares

Como se viene haciendo referencia en el citado capítulo 3º y en concordancia con el señalamiento del investigador Carlos Eduardo Herrera Avendaño, el Comisario es la persona nombrado por la Asamblea para supervisar la actuación de los dirigentes y funcionarios, principalmente en los aspectos estatutarios, administrativos y doctrinarios de la Sociedad⁵⁴, pero tal y como se encuentra regulado en la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente las funciones y facultades de dicho órgano no se establecen; pues con la reforma del pasado 13 de agosto del año 2009, se derogaron los artículos 28, 29 y 30 de la ley objeto de estudio. Mismos artículos que anteriormente a la reforma mencionada, contenían dichas facultades y obligaciones, es decir, el artículo 29 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular anterior a la reforma citada en líneas anteriores establecía que al Consejo de Vigilancia o Comisario le correspondía:

- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración
- Solicitar al Consejo de Administración, al Director o Gerente General o a los Comités de la Sociedad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones
- Para las Sociedades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al Auditor Externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría
- Convocar a Asamblea Ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración
- Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22, y
- Las demás que la propia Ley, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

⁵³ *Ibidem*, p. 456 y 457

⁵⁴ Cfr. Herrera Avendaño, Carlos Eduardo, *op cit.* 40, págs. 129 a 138

Y por otro lado el artículo 30 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular anterior a la reforma de 13 de agosto de 2009, señalaba cuales serían las obligaciones de este órgano:

- Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas y a la normatividad aplicable
- Presentar a la Asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los Comités que la Entidad establezca
- Informar a la Asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad
- Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan
- En su caso, recomendar a la Asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y
- Las demás que Ley, la Asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

Por lo que es de resaltarse que tal y como se encuentra la Ley marco vigente, es una desafortunada delimitación de las funciones y facultades con las que debe contar este órgano tan importante.

4.1.3 Principales problemas al interior de las Sociedades Financieras Populares

Derivado del estudio hasta ahora realizado y de diversos ciclos de conferencias y talleres ofrecidos por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI)⁵⁵ respecto de las prácticas observadas dentro de las Sociedades integrantes de este sector, es que se señala cuales son las principales problemas internos de las Sociedades Financieras Populares y por ende cuales son los puntos que se podrían fortalecer en la legislación vigente para otorgar mayores facultades a los Organismos de Integración en pro de un mejor auxilio en el control y vigilancia de las Sociedades:

- Ausencia de una visión común, lo que dificulta el sano desarrollo de las Sociedades y del sector en general así como el desgaste de los órganos encargados de del control y vigilancia.

⁵⁵ Para conocer más a cerca de los curso y talleres que detallan la problemática de las Sociedades Financieras Populares, pueden consultarse los siguientes sitios en internet: <http://www.bansefi.gob.mx/sectahorrocredpop/Paginas/Comoacercarse.aspx>, <http://www.presidencia.gob.mx/programas/?contenido=35234;y> http://www.bansefi.gob.mx/bansefi/normateca/Manuales/Manual_Direccion_Proyectos_jun-05.pdf

- Ineficiencia en el rol de cada órgano debido a la interferencia en las funciones correspondientes dificultando la administración y toma de decisiones.
- Conocimiento limitado o interpretación errónea de las leyes y reglamentos expedidos ya sea, por las autoridades competentes o bien por los Órganos de Control y Vigilancia de las propias Sociedades.
- Existencia de conflictos de intereses con respecto a los funcionarios de la Sociedad lo que conlleva a una mala representación de la misma así como una mala protección de los intereses de los clientes.
- Realización de actividades temerarias, descuidando el riesgo y poniendo en peligro la solvencia económica de la Sociedad.
- Debilidad del órgano de control interno de la Sociedad lo que dificulta la administración
- Falta de cooperación, toma de decisiones unilaterales o ejecución de acciones antidemocráticas lo que trae como consecuencia manejos autoritarios muchas veces erróneos.

4.2 Propuestas para el Fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares

Tal y como observamos en el capítulo 2° y 3° de este trabajo el control y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares esta encomendado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de manera auxiliar a las Federaciones, las cuales deberán ejecutar dicha facultad de supervisión conforme los artículos 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Por lo tanto y como se hizo notar en el capítulo 3° de esta investigación las Sociedades Financieras Populares en apego a lo dispuesto por la ley marco del sector, deberán contar, con cuando menos:

- I. Asamblea general;
- II. Consejo de administración;
- III. Consejo de vigilancia o comisario;
- IV. Comité de crédito o su equivalente, y
- V. Un director o gerente general.

Los órganos anteriormente citados vienen al caso porque tal y como podemos constatar en los invocados capítulos de esta investigación, las obligaciones y facultades de estos órganos, se encuentran dispersas a lo largo de la legislación objeto de estudio, pero en el caso en particular del Consejo de Vigilancia o Comisario la situación es toda vía más preocupante pues tras la reforma a la legislación objeto de estudio de fecha 13 de agosto de 2009, se

derogan, entre otros los artículos 28, 29 y 30 mismos que establecían claramente las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia o Comisario.

Es decir, con la reforma antes mencionada el legislador de manera incorrecta deroga las facultades y obligaciones a las que debe sujetarse el Consejo de Vigilancia o Comisario, borrando con ello parte de la certeza jurídica en el actuar de un órgano tan importante como lo es el mencionado; siendo que tal seguridad urge al interior de este tipo de sociedades para que el público ahorrador acuda con confianza a depositar sus ahorros o a solicitar un crédito para la producción.

Esto es, para la mejor comprensión de lo antes dicho me permito citar a la letra los artículos invocados, hasta antes de la reforma mencionada:

“Ley de Ahorro y Crédito Popular. (Anterior a la reforma de 13 de agosto de 2009)

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES**

**Capítulo I
Disposiciones Comunes**

Artículo 9 al 27.-

Artículo 28.- El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Artículo 29.- Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:
I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;

- II. Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;
- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V. Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22, y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

Artículo 30.- Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración,
- III. Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;
- IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- V. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.”

Como se ha podido apreciar hasta antes de la multicitada reforma, existía un marco jurídico que establecía la correcta integración del consejo de vigilancia o comisario, y además existía un marco bien definido para su correcto funcionamiento; pero con todo y eso a juicio de este servidor, no basta con rescatar los artículos antes citados, pues como es del conocimiento del lector no solo habrá que ajustar dichas disposición a la estructura actual de la ley sino además de ello es necesario reforzar los preceptos antes expuestos.

Es por ello que se propone que además la reinserción al texto de la legislación marco de los artículos anteriormente citados conforme a la estructura de la legislación actual también se propone el añadir un nuevo párrafo a la fracción II, del artículo 30 de la ley sujeto de estudio, para quedar como a continuación se propone:

“Ley de Ahorro y Crédito Popular. (Propuesta de reforma)

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL. ENTIDADES

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 9 al 27.- ...

Artículo 28.- El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Artículo 29.- Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:

- I.** Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;
- II.** Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III.** Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;
- IV.** Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V.** Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22, y
- VI.** Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

Artículo 30.- Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:

I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;

II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la Entidad establezca;

Independientemente del informe anteriormente mencionado, este Consejo o Comisario deberá rendir un informe semestral de su gestión ante el Comité de Supervisión de Federación a que la Entidad, se encuentre afiliada o tenga celebrado con ella un contrato de supervisión auxiliar. Dicho informe deberá contener, en su caso, las irregularidades que se detecten y las medidas preventivas recomendadas, así como aquellas medidas que se hayan implementado para el caso en concreto.

III. Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;

IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;

V. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y

VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

A consideración de este investigador, con la anterior propuesta de reforma a la ley marco se estaría fortaleciendo a las Sociedades Financieras Populares, delimitando correctamente el funcionamiento del Consejo de Vigilancia o Comisario y de forma colateral se estaría creando una certeza en el público usuario del correcto manejo y funcionamiento de la entidad en donde acude a depositar su patrimonio o bien de donde acude a buscar el recurso necesario para invertir; lo que propiciaría al mediano plazo un crecimiento del sector y a largo plazo un beneficio a la economía nacional.

Ahora bien para consagrar aún más el fortalecimiento y consecuentemente el buen funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, además de la reforma propuesta haría falta reformar el artículo 68 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular dentro de su fracción I, ya que en la actualidad a la letra reza lo siguiente:

“Ley de Ahorro y Crédito Popular. (Ley reformada el 13 de agosto de 2009)

**TÍTULO TERCERO
DE LAS FEDERACIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS DEL
FONDO DE PROTECCIÓN**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FEDERACIONES**

Artículo 47 al 66.- ...

Artículo 68.- Son facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:

- I. Solicitar a los órganos de la Sociedad Financiera Popular, la información necesaria para la supervisión auxiliar;
- II. Proponer las políticas y los lineamientos respecto a la supervisión auxiliar, contando con la aprobación del consejo de administración, y
- III. Las demás que la asamblea general o los estatutos de la Federación determinen.”

Entonces, en la búsqueda de coordinación y concordancia de la ley haría falta adicionar un párrafo, para quedar como a continuación se sugiere:

“Ley de Ahorro y Crédito Popular. (Propuesta de reforma)

TÍTULO TERCERO DE LAS FEDERACIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FEDERACIONES

Artículo 47 al 66.- ...

Artículo 68.- Son facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:

- I. Independientemente del informe a que se hace referencia en el artículo 30, fracción segunda, párrafo segundo, de esta ley; podrá solicitar a los órganos de la Sociedad Financiera Popular y en especial al Consejo de Vigilancia o Comisario, en cualquier momento, la información necesaria para la supervisión auxiliar, cuando a juicio del este Comité este en riesgo la estabilidad estructural o financiera de la Entidad.
- II. Proponer las políticas y los lineamientos respecto a la supervisión auxiliar, contando con la aprobación del consejo de administración, y
- III. Las demás que la asamblea general o los estatutos de la Federación determinen.

En resumen cuando de habla de un fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares mediante la gestión de la anterior reforma para alcanzar una buen control y vigilancia, se habla principalmente de favorecer un

mecanismo de ahorro y crédito seguro, disminuyendo el riesgo de pérdida de patrimonio y en consecuencia, un incremento de la seguridad de las familias; para así contribuir a la seguridad en el patrimonio de las personas que día a día luchan contra el gran clima de inestabilidad financiera que se vive en este momento no solo en nuestro país si no en el mundo entero.

4.2.1 Crecimiento y desarrollo sostenido de las Sociedades Financieras Populares

Como se ha podido apreciar con la reforma propuesta lo que se estaría buscando es un mayor control y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, esto en virtud de que se establecería una estrecha relación entre los Órganos de integración las propias Sociedades, los Organismos de Integración encargados de la supervisión auxiliar y las Autoridades encargadas de este sector; dando como resultado una mayor vinculación de estas tres figuras lo que generaría un control estricto y adecuado para solucionar las problemáticas planteadas en el punto 4.1.3 de esta investigación, es decir, la aplicación de la reforma anteriormente propuesta mejorara el funcionamiento de las entidades en los siguientes sentidos:⁵⁶

- 1.-Fomentará e incrementará la confianza en la Sociedad, anulando las operaciones fraudulentas, manejos preferenciales, conflicto de intereses o privilegios; lo que en su conjunto conllevaría el fortalecimiento del sector.
- 2.-Hará eficiente el funcionamiento de los Órganos de Control y Vigilancia de la Sociedad poniendo énfasis en el Consejo de Administración y en el Consejo de Vigilancia o Comisario.
- 3.-A través de una supervisión adecuada por parte del órgano encargado, se dotara a la sociedad de una gestión estratégica en donde la misión y visión se encuentren perfectamente delimitadas y al alcance.
- 4.-Fomentara el desarrollo una administración y control adecuado a los principios de cada Sociedad lo que de manera concatenada conlleva un manejo eficaz de los riesgos al observarse una conducta ética de todos y cada uno de los órganos internos de la sociedad.

Por lo que en general la aplicación de la reforma que en este trabajo de investigación se propone conllevaría a facilitar el acceso a servicios financieros, a personas de bajos ingresos o bien personas sin capacidad real de comprobar el monto de sus ingresos, ofreciéndoles la oportunidad de mantener de forma segura sus ahorros, así como la oferta de micro créditos ajustados a las características de los clientes, al mercado, a la región geográfica y al riesgo que presentan. Sin duda, el fortalecimiento de las Sociedades Financieras Populares depende en buena medida del desarrollo de experiencias de trabajo conjuntas, de la coordinación para la realización de acciones comunes, de la labor educativa al interior de las sociedades, pero aun mas de un buen control

⁵⁶ Cfr. Coord. Sierra Ramírez, Ángel, autor Díaz González José Ignacio, op cit., págs. 39 a 47

y vigilancia desde el mismo seno de cada sociedad por parte de los líderes y órganos de control y vigilancia.

ANEXO

Como parte del proceso de consolidación del Sector de Ahorro y Crédito Popular, específicamente en lo que respecta a las Sociedades Financieras Populares, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a través de las diferentes sesiones que ha realizado a lo largo de los últimos nueve años; siendo la última sesión ordinaria el pasado 3 de febrero de 2010⁵⁷; ah autorizado para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo a las siguientes sociedades.

A1.- SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

Razón Social	Fecha Autorización	Nivel Ops.	Federación
Fincomún, Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V., S.F.P.	12-Oct-2005	III	Fine
Batoamigo, S.A. de C.V., S.F.P.	12-Oct-2005	I	Fine
UNAGRA, S.A. de C.V., S.F.P.	16-Dic-2005	III	Fine
Financiera Mexicana para el Desarrollo Rural, S.A. de C.V., S.F.P.	5-Abr-2006	I	Unisap
Financiera Tamazula, S.A. de C.V., S.F.P.	29-May-2006	I	Fine
Sociedad Financiera de Crédito Popular Nacional, S.A. de C.V., S.F.P.	29-May-2006	I	Fine
UNAGRA, S.A. de C.V., S.F.P.	16-Dic-2005	III	Fine
Financiera Mexicana para el Desarrollo Rural, S.A. de C.V., S.F.P.	5-Abr-2006	I	Unisap
Financiera Tamazula, S.A. de C.V., S.F.P.	29-May-2006	I	Fine
Sociedad Financiera de Crédito Popular Nacional, S.A. de C.V., S.F.P.	29-May-2006	I	Fine
Sociedad de Ahorro y Crédito La Paz, S.A. de C.V., S.F.P.	20-Jul-2006	I	Fmeac
Financiera Popular Finsol, S.A. de C.V., S.F.P.	20-Jul-2006	I	Fine

⁵⁷ Para conocer más acerca de las Sociedades que han obtenido su autorización para operar como Sociedades Financieras Populares, autorización de Federaciones y/o revocación de ambas, favor de remitirse a la pagina web:

<http://www.cnbv.gob.mx/sectorpopularuc/padrondeentidadessupervisadas/Paginas/SociedadesFinancierasPopulares.aspx>

Servicios Financieros Alternativos, S.A. de C.V., S.F.P.	29-Sep-2006	I	Fedrural
Proyecto Coincidir, S.A. de C.V., S.F.P.	23-Nov-2006	I	Fine
Te Creemos, S.A. de C.V., S.F.P.	23-Nov-2006	I	Atlántico Pacífico
Tepadi, S.A. de C.V., S.F.P.	15-Mar-2007	I	Fine
Solución ASEA, S.A. de C.V., S.F.P.	10-May-2007	I	Atlántico Pacífico
Akala, S.A. de C.V., S.F.P.	5-Jul-2007	I	Fine
Operaciones de Tu Lado, S.A. de C.V., S.F.P.	5-Jul-2007	I	Fortaleza Social
Financiera Auxi, S.A. de C.V., S.F.P.	5-Jul-2007	I	Fmeac
Únete Financiera de Allende, S.A. de C.V., S.F.P.	1-Nov-2007	I	Fortaleza Social
Operadora de Recursos Reforma, S.A. de C.V., S.F.P.	10-Dic-2007	III	Victoria Popular
Su Crédito y Ahorro, S.A. de C.V., S.F.P.	10-Dic-2007	I	Fortaleza Social
Sociedad de Alternativas Económicas, S.A. de C.V., S.F.P.	7-Feb-2008	I	Fortaleza Social
Multiplica México, S.A. de C.V., S.F.P.	7-Feb-2008	I	Unisap
La Perseverancia del Valle de Tehuacán, S.A. de C.V., S.F.P.	7-Feb-2008	I	Fmeac
Caja de la Sierra Gorda, S.A. de C.V., S.F.P.	7-Mar-2008	II	Victoria Popula
Financiera del Sector Social, S.A. de C.V., S.F.P.	29-Abr-2008	I	Centro Sur
Administradora de Caja Bienestar, S.A. de C.V., S.F.P.	29-Abr-2008	III	Victoria Popular
Financiera Sofitab, S.A. de C.V., S.F.P.	17-Jun-2008	I	Fmeac
Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P.	17-Jun-2008	I	Atlántico Pacífico
Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P.	17-Jun-2008	I	Atlántico Pacífico
Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P.	17-Jun-2008	I	Atlántico Pacífico
Caja Progressa, S.A. de C.V., S.F.P.	3-Oct-2008	II	Fortaleza Social
MASCAJA, S.A. de C.V., S.F.P.	3-Oct-2008	I	Unisap
Caja Progressa, S.A. de C.V.,	3-Oct-2008	II	Fortaleza Social

S.F.P.			
MASCAJA, S.A. de C.V., S.F.P.	3-Oct-2008	I	Unisap
Capital Activo, S.A. de C.V., S.F.P.	18-Dic-2008	I	Noreste
Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.	18-Dic-2008	III	Fine
J.P. SOFIEXPRESS, S.A. de C.V., S.F.P.	27-Oct-2009	I	FMD
Apoyo Múltiple, S.A. de C.V., S.F.P.	27-Oct-2009	I	Fedrural
Financiera T. Agiliza, S.A. de C.V., S.F.P.	27-Oct-2009	I	Fmeac
Consejo de Asistencia al Microemprendedor, S.A. de C.V., S.F.P.	8-Dic-2009	III	Fine

Así mismo y en apego a sus funciones, la citada la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ah autorizado para ejercer la función de supervisión auxiliar a las siguientes:

A2.- FEDERACIONES:

Razón Social	Fecha Autorización	Nombre Corto	Razón Social
Fine Servicios, S.C.	28-Mar-2005	Fine	Fine Servicios, S.C.
FMEAC, S.C. de R.L	30-Ago-2005	Fmeac	FMEAC, S.C. de R.L
Federación de Cajas Populares Alianza, S.C. de R.L. de C.V.	30-Ago-2005	Alianza	Federación de Cajas Populares Alianza, S.C. de R.L. de C.V.
Federación Victoria Popular, S.C.	30-Ago-2005	Victoria Popular	Federación Victoria Popular, S.C.
Federación Nacional de Cooperativas Financieras UNISAP, S.C. de R.L. de C.V.	4-Oct-2005	Unisap	Federación Nacional de Cooperativas Financieras UNISAP, S.C. de R.L. de C.V.
Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C.	4-Oct-2005	Solidarias	Federación Nacional de Cajas Solidarias, A.C.
Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo	31-Oct-2005	Centro Sur	Federación Regional de Cooperativas de

Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V.			Ahorro y Préstamo Centro Sur, S.C. de R.L. de C.V.
Federación Sistema Coopera, S.C. de R.L. de C.V.	31-Oct-2005	Coopera	Federación Sistema Coopera, S.C. de R.L. de C.V.
Federación de Instituciones y Organismos Financieros Rurales, A.C.	25-Nov-2005	Fedrural	Federación de Instituciones y Organismos Financieros Rurales, A.C.
Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C.	25-Nov-2005	Atlántico Pacífico	Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C.
Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L. de C.V.	16-Dic-2005	Noreste	Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L. de C.V.
Federación Fortaleza Social, A.C.	16-Dic-2005	Fortaleza Social	Federación Fortaleza Social, A.C.
Federación Mexicana de Desarrollo, A.C.	17-Jun-2008	FMD	Federación Mexicana de Desarrollo, A.C.

Por último, se hace notar que citada la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de la función de autoridad del Sector, a consecuencia de las múltiples irregularidades observadas en el manejo y funcionamiento de Caja Invercrece, S.A. de C.V., S.F.P., ha decidido el pasado 19 de junio de 2009, revocar la autorización a la citada sociedad para continuar operando como Sociedad Financiera Popular; dejando así precedente de la estricta aplicación de la ley y de la aplicación de sanciones para el caso de desacato.

Conclusiones:

Primera: Las Entidades de Ahorro y Crédito tienen su origen en las llamadas Cajas de Ahorro y estas a su vez, tienen como antecedente directo a los montes de Piedad de fines del siglo XV. La primera caja de ahorros reconocida como tal fue la de Hamburgo (Alemania) en 1788 a la cual se le llamó *Ersparungskasse*, la cual nace en una etapa histórica de profundas transiciones políticas, económicas y sociales.

Segunda: En México la historia de estas Entidades comienza en 1951 con la primera caja popular contemporánea fundada a iniciativa del religioso Pedro Velásquez Hernández que buscaba replicar la experiencia de otros países. Con este esfuerzo se ofrecen los servicios de ahorro y crédito a la población marginada que no tiene acceso a los servicios financieros tradicionales.

Tercera: La llegada del marco jurídico específico, regulatorio de las Sociedades Financieras Populares se daría el 30 de abril del año 2001 día en que fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la cual se derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas; siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio de 2001 y entrando en vigor el día 5 de junio de ese mismo año.

Cuarta: El sector de Ahorro y Crédito Popular y la Ley de Ahorro y Crédito Popular cuentan con cinco objetivos claros:

- 1) Facilitar el desarrollo del sector de Ahorro y Crédito Popular para dotar de servicios financieros a los sectores y regiones que carecen de ellos, incorporándolos a la formalidad y a las principales corrientes de actividad económica.
- 2) Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito
- 3) Regular las actividades y operaciones que las Sociedades Financieras Populares pueden realizar con el propósito de lograr un desarrollo sano y equilibrado;
- 4) Proteger los intereses de quienes celebran operaciones con las Sociedades Financieras Populares; y
- 5) Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercen la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular

Quinta: Se entenderá por Sociedad Financiera Popular a la sociedad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para captar recursos provenientes de sus clientes, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando dicha sociedad, obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Asimismo, se le faculta para colocar dichos recursos entre los clientes mediante el otorgamiento de créditos, de acuerdo al nivel de operaciones que se le haya asignado.

Sexta: En ámbito del sector de Ahorro y Crédito Popular, las Sociedades Financieras Populares se encuentran ligas a dos organismos de integración:

- La Federación, quien es el organismo de integración encargado del control y vigilancia auxiliar de la sociedad, por cuanto hace a su eficiencia operativa y el manejo de los recursos económicos que le son depositados o son otorgados a través de créditos; y
- El Comité Técnico, encargado principalmente de la vigilancia financiera de la sociedad por cuanto hace al fondo de protección.

Séptima: El proceso de autorización se compone básicamente de siete pasos los cuales resultan sumamente importantes pues con ellos se concreta la inserción al sector de cualquier sociedad que quiera captar recursos de entre el público en general; por lo que al establecerse claramente los lineamientos básicos con los que deberá cumplir cualquier sociedad se genera un sector estable.

Octava: Las operaciones que pueden realizar las Sociedades Financieras Populares serán tres: activas, pasivas y de servicios; y únicamente se tiene como limitante el nivel de operación que le haya sido asignado a la Sociedad de Ahorro y Crédito Popular, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a propuesta de la Federación; en atención al artículo 32 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, reformada el día 13 de agosto del año 2009, en el cual se establece el monto de activos totales para cada uno de los niveles de operación.

Novena: Las autoridades que vigilan y regulan a las Sociedades Financieras Populares son:

- La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico cuya facultad en específico sobre estas sociedades, es la de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en el delito de lavado de dinero o cualquier falta grave con la cual se incumpla la obligación de respetar el secreto bancario.
- El Banco de México quien tiene en exclusiva, la facultad de regulación sobre la circulación monetaria, de fijar los tipos de interés y del cambio sobre el exterior, y de actuar como agente asesor en materia financiero y bancaria del Gobierno Federal; por lo que las Sociedades Financieras Populares deberán acatar en todo momento los lineamientos, circulares y demás lineamientos emanados del citado banco.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, le confiere dos principales funciones:

Inspección efectuándose esta, a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones y equipos automatizados de las Sociedades Financieras Populares, para

comprobar el estado en que se encuentran estas ultimas; lo que en la doctrina se conoce como supervisión *in situ*

Vigilancia que se realiza por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles defectos en las Sociedades Financieras Populares y en el sistema de Ahorro y Crédito Popular en su conjunto. Dicha facultad se realiza a través de la obligación que tienen las Sociedades y Organismos de Integración de dar periódicamente información estadística sobre las actividades y operaciones que realicen, proporcionar sus estados financieros y llevar a cabo programas de auditoria legal; a esta facultad la doctrina la ha determinado como supervisión *extra situ*;

Décima: La protección del público ahorrador en las Sociedades Financieras Populares se concreta con la integración de un Fondo de Protección cuya finalidad primordial es el cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Décimo primera: Las Entidades contarán, con Órganos de Control y Vigilancia para el desempeño de sus funciones, es decir, contara cuando menos con una Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o Comisario, Comité de Crédito o su equivalente y un Director o Gerente General los cuales deberán sujetarse a lo previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las disposiciones que de esta emanen. El buen funcionamiento de estos órganos, en su conjunto, es de vital importancia para el crecimiento y desarrollo de la sociedad y del sector de ahorro y crédito popular en general

Décimo segunda: La gran ventaja que tienen las Sociedades Financieras Populares con respecto de un banco tradicional es, básicamente, la presencia regional y el conocimiento y arraigo de los inversionistas o de las personas que hacen negocios con estos intermediarios. Además de que con este tipo de sociedades básicamente se dota al sector rural y semi rural de instituciones serias en las cuales puedan resguardar formalmente sus ahorros o bien conseguir los recursos necesarios para el crecimiento de sus negocios.

Décimo tercera: México necesita fomentar el crecimiento de estas Intermediarios Financieros para superar las necesidades más apremiantes de un sector social vulnerable y así alcanzar un desarrollo mayor al estimado por las autoridades nacionales e internacionales, que en términos generales no son nada alentadoras.

Décimo cuarta: Con la reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular de fecha 13 de agosto de 2009, se limita la función del Comité de Vigilancia o Comisario, pues se derogan artículos tan importantes como lo son los artículos 28, 29 y 30 de la citada ley, en los cuales se establecían las obligaciones y facultades de este órgano; razón por la cual urge reformar la citada ley para establecer mayores mecanismos de control y vigilancia a las Sociedades Financieras Populares, reforma que, debe delimitar y robustecer las facultades de los órganos de integración aludidos.

Décimo quinta: Con la propuesta de reforma a Ley de Ahorro y Crédito Popular, hecha dentro de este trabajo de investigación, se busca delimitar las obligaciones y facultades del Consejo de Vigilancia o Comisario de cada Sociedad Financiera Popular, lo que traería como consecuencia el cumplimiento de la supervisión auxiliar que para el caso es competencia de los organismos de integración y en específico de las Federaciones, es decir, se estarían aportando los elementos necesarios para que la Federación pueda poner más énfasis y cuidado en las operaciones y manejos de la Sociedad de que se trate y además si fuera el caso, a corto plazo, se podrán tomar las medidas preventivas adecuadas para el supuesto, de que una sociedad presentare un informe indicando irregularidades; y a largo plazo podrá ponerse mayor atención en las medidas preventivas que se tomaron para solucionar dichas irregularidades.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario: panorama del sistema financiero mexicano*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, García Ramos Francisco y García Álvarez Paola. *Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*, 2ª edición, Editorial Porrúa. México 2004.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel y Lara Luna, Julieta, *Nuevo Derecho Bancario*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 4.- ALBA MONROY, José de Jesús, *Marco legal y normativo del Sistema Financiero Mexicano*, Editorial Ruz, México 2005.
- 5.- CALSILDA BEJAR, Ramón. *Sistema Financiero Español, Banca y Cajas de Ahorro Ante el Entorno Competitivo*, Editorial Alianza Editorial, Madrid España, 1992.
- 6.- CAMPOS BOLAÑO, Pilar. *El Ahorro Popular en México: Acumulando activos para superar la pobreza*, Editorial Miguel Ángel Porrúa y el Centro de investigaciones para el desarrollo A.C., México sin año de edición.
- 7.- COELLO CERINO, Luz Marisela, *El Sistema Financiero Mexicano Ante la Regulación del Ahorro y Crédito Popular*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México 2003.
- 8.- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, tomo I y tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 20010
- 9.- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decima novena edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 10.- Dirección. Coordinación de Investigaciones y Desarrollo, *Las Cajas de Ahorro: Estudio comparativo entre México y España*, Comisión Nacional Bancaria, México 1992.
- 11.- Dirección. López González, Alejandro, Decreto por el cual se aprueba el *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, Diario Oficial de la Federación, t. DCXLIV, num. 22, México 31 de mayo de 2007.
- 12.- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 43ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 13.- GALLARDO ESPINOZA, Eduardo, *Entidades de ahorro y crédito popular*, Instituto de Micro finanzas, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México sin año de edición.

- 14.- GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2º edición, Editorial Oxford University Press, México 2007.
- 15.- GARCIA ROA, José; *Las Cajas de Ahorro Españolas: Cambios reciente, funciones y otras estrategias de dimensionamiento*, Editorial Civitas, Colección Económica, España 1994.
- 16.- GARRIGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*. t. I, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 17.- GAVITO MOHAR, Javier, “*Ahorro y Crédito Popular*”, *El Mercado de Valores*, D.F., Nacional Financiera Época 62, Año LXII, Numero 2, México febrero 2002.
- 18.- HERRERA AVENDAÑO, Carlos Eduardo, *Fuentes del financiamiento*, 2ª Edición, Editorial Gasca Sicco, México 2003.
- 19.- IBARRA HERNÁNDEZ, Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
- 20.- LENER BERNARDO, *Enciclopedia Jurídica Omeba*. t. XI, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina 1968.
- 21.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, 6ta Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- 22.- ROSENBERG, Jerry M. *Diccionario de administración y finanzas*, sin número de edición, Editorial Oceano/Centrum, España 1992.
- 23.- SIERRA RAMÍREZ, Ángel, Coordinador, autor Díaz González José Ignacio, *Primer foro nacional de cajas solidarias: fondo nacional para las empresas sociales*, editado por la Secretaria de Economía, México 2007.
- 24.- SHIM, PH. D. Jea, Joel G. Siegel, *Dirección financiera*, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, España 2004.
- 25.- STEPHEN A. ROSS, Randolph W. Westerfield. et al. *Fundamentos de finanzas corporativas*, 7ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2006.

REFERENCIAS WEB

http://www.bansefi.gob.mx/bansefi/normateca/Manuales/Manual_Direccion_Proyectos_jun-05.pdf

<http://www.bansefi.gob.mx/sectahorrocredpop/Paginas/Comoacercarse.aspx>

<http://www.ceca.es/CECA-CORPORATIVO/es/index.html>

http://www.cnbv.gob.mx/seccion.asp?sec_id=604&com_id=0

<http://www.cnbv.gob.mx/sectorpopularuc/padrondeentidadessupervisadas/Paginas/SociedadesFinancierasPopulares.aspx>

<http://www.desjardins.com/fr/accueil.jsp>

<http://www.sbfic.de/>

<http://www.sparkassenstiftung.de/es/home.html>

<http://www.presidencia.gob.mx/programas/?contenido=35234>